

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. IBETT PAOLA IGLESIAS MURO DE ESCALONA

ASESOR:

MG. AGUSTÍN DE LA PUENTE MARTINI

LIMA - PERÚ

2020

MATERIA : **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD**

N° DE EXPEDIENTE : **31696-2002-0-0100-J-CI-25**

DEMANDANTE : **MARCATINCO IBAZETA PAULINO**

DEMANDADO : **RIOS ARDILES JANETH JUANA**

BACHILLER : **IBETT PAOLA IGLESIAS MURO DE ESCALONA.**

INDICE GENERAL

I	Síntesis de la demanda	4
II.	Auto admisorio de la demanda.....	5
III.	Síntesis de la contestación de la Demanda-Tachas– Excepciones	7
IV.	Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios.....	9
V.	Síntesis del auto de saneamiento	17
VI.	Fijación de puntos controvertidos	17
VII.	Síntesis de la audiencia conciliatoria, *(sólo en alimentos).	17
VIII.	Síntesis de la audiencia de pruebas.....	18
IX.	Alegatos (Proceso de Conocimiento).....	19
X.	Fotocopia de la sentencia del juez especializado.	20
XI.	Síntesis de la Apelación de Sentencia	24
XII.	Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	25
XIII.	Síntesis del Recurso de Casación	27
XIV.	Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.	29
XV.	Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.	35
XVI.	Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.	42
XVII.	Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.....	50
	Anexo 01: Evidencia de similitud digital.....	56
	Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio	59

I Síntesis de la demanda

Mediante escrito de fecha 18 de Julio del 2002, ante el 25° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, don **Paulino MARCATINCO IBAZETA**, interpone demanda vía proceso de conocimiento, contra doña **Janeth Juana RIOS ARDILES**, para que se le reconozca su Mejor Derecho a la propiedad del inmueble ubicado en el jirón Marañón número setecientos veintinueve, distrito del Rimac, Lima; refiere que el indicado inmueble que ocupa la demandada, es de su propiedad, lo adquirió de sus anteriores propietarios don Fernando Parodi Torres Valdivia y doña Ana María Gastañeta García de Parodi, mediante Contrato de Compra Venta de fecha 17 de noviembre de 1988, siendo elevado a Escritura Pública por mandato judicial por ante Notario Público, con fecha 25 de mayo de 1999.

El día 21 en junio de 1999, interpuso Demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra la ahora demandada, quien presentó una copia simple de un contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 1989; posteriormente, cuando la causa estaba por sentenciarse, presentó el Testimonio de compraventa del bien, de fecha 11 de octubre de 1999; por tal motivo la demanda fue declarada IMPROCEDENTE, por lo que al existir dos títulos de propiedad del inmueble materia de Litis, ésta debe ser determinada en otro proceso más lato; esto es en un proceso de Mejor Derecho de Propiedad.

Por lo expuesto, sin embargo, se advierte que la adquisición hecha por parte del demandante del inmueble materia de Litis es anterior a la de la demandada, por lo que su título de propiedad tiene prevalencia sobre el título que posee la demandada sobre el mismo inmueble.

II. Auto admisorio de la demanda

II.1 Síntesis del auto admisorio de la demanda

Mediante Resolución N° DOS, de fecha 6 de agosto del dos mil dos, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** en su despacho la demanda interpuesta por Paulino Marcatinco Ibazeta, sobre **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD**, tramitándose la acción en la **Vía Proceso de Conocimiento**, confiriéndose traslado de la misma a la demandada **JANETH JUANA RIOS ARDILES**, bajo apercibimiento de declarársele rebelde conforme lo indica el artículo 458° del Código Adjetivo, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica reservando su admisión y actuación para su oportunidad.

II.2. Fotocopia del auto admisorio de la demanda

EXPEDIENTE :2002-31696
DEMANDANTE :PAULINO MARCATINCO IBAZETA
DEMANDADO :JANETH JUANA RIOS ARDILES
MATERIA :MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
RES. NUMERO : DOS

Lima, seis de agosto del
Año dos mil dos.

Amuendo

*09/08
rc*

AUTOS y VISTOS; con los documentos que se adjuntan, agréguese a los autos téngase por cumplido el mandato, y proveyendo como corresponde el escrito de la demanda; **Al principal, I CONSIDERANDO: Primero.-** A que, de la revisión de lo actuado se advierte que la actora cumple con los requisitos de admisibilidad, presupuestos procesales y condiciones de la acción, previstos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil para interponer acción contra los demandados. **Segundo.-** Que, en aplicación del Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Adjetivo es posible acoger la demanda a trámite, y estando a la facultad conferida en el inciso 1 del artículo 51 del Código Procesal Civil dada la naturaleza de la presente acción es pertinente adaptar la vía procedimental de la presente demanda, Por los fundamentos manifestados el Juzgado dispone: **ADMITIR** a trámite la demanda de **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD** tramitese la acción en la vía de **CONOCIMIENTO**, confiriéndose traslado de la misma a la demandada **JANETH JUAN RIOS ARDILES** bajo apercibimiento de declarársele rebelde conforme lo indica el artículo 458º del Código Adjetivo, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica reservando su admisión y actuación para su oportunidad.-

PODER JUDICIAL

Ricardo Luis Calle Taguacha
JURZ

2º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

WALTER FLORE GUTIERREZ
Secretario Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima
Módulo C-15

III. Síntesis de la contestación de la Demanda-Tachas– Excepciones

JANETH JUANA RÍOS ARDILES, mediante escrito de fecha 27 de agosto del 2002, contesta la demanda, Negándola y Contradiéndola en todos sus extremos, cabe destacar que no se presentan tachas, cuya finalidad es quitar eficacia a los documentos presentados por Demandante Don Paulino Marcatinco Ibazeta.

Fundamentos de hecho y derecho

- El mérito de la copia de la Carta de fecha 21 de abril de 1989, en la cual el propietario del inmueble del Jr. Marañón N° 729, le comunica su decisión de vender dicho inmueble cuya extensión es de 50mt².
- El mérito de la Carta de fecha 04 de mayo de 1989, en la cual acepta la venta del inmueble; El mérito de la copia de Contrato privado de compraventa de fecha 22 de junio de 1989, así como las Letras con las que fue cancelado el inmueble en mención.
- En la actualidad, la demandada se encuentra en posesión del inmueble, en virtud del documento privado de Compra Venta de fecha 22 de junio de 1989, así como la formalización de la Escritura Pública de fecha 11 de octubre del año 1999, que acredita la propiedad del inmueble ubicado en jirón Marañón N° 729 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.
- El mérito de la copia de la Carta de fecha 13 de enero de 1988, dirigida por el propietario del inmueble Fernando Parodi Torres Valdivia al demandante, comunicándole su decisión de venderle el inmueble del Jr. Marañón N° 731, cuya extensión es de 250mt².
- El mérito de las copias de los Recibos HR y PU correspondientes al pago del Impuesto Predial, en el cual el denunciante indica como sus propiedades las del Jr. Marañón N° 729 y 731, pero considerando solamente una extensión de 250mt².; Copia del Testimonio de Compraventa a favor de la demandada, de fecha 11 de octubre de 1999.
- El mérito del Expediente N° 23950, seguido por ante el 53° Juzgado Civil de Lima, sobre desalojo.

- El demandante alega tener mejor derecho de propiedad alegando el Artículo 1135 del Código Civil “Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en su defecto de inscripción al acreedor cuyo título sea de fecha anterior...” el demandado aduce que su adquisición es anterior a la demandada.

IV. Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios

JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ

ABOGADO NOTARIO DE LIMA

LAS BEGONIAS 656 OF. 29 -A

Central Telefónica : 442 2120

Fax : 442 7232

E. mail: jdelpozo+@chavin.rcp.net.pe

postmast@jdelpozo.com.pe

SANTISIDRO
LIMA - PERU JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ
NOTARIO DE LIMA

P R E M I E R

TESTIMONIO

ra de : COMPRA - VENTA.

EL DOCTOR CESAR AUGUSTO ROBERTO GUTIERREZ ALONSO JUEZ DEL
52º JUZGADO COLECTIVO "B" CIVIL DE LIMA EN REBELDIA DE LOS
SEÑORES FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA Y ESPOSA.

PAULINO MARCATINCO IBAZETA
ANTONIA CORDOVA BARRIENTOS DE MARCATINCO.

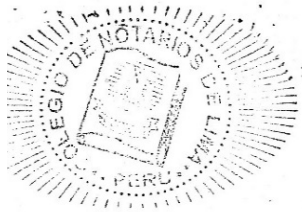
Lima, 25 de MAYO de 1,990

3023

N. 15,432 Vta.

Minuta Nº

Escritura Nº



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.
Lima, 31 MAYO 1999

[Signature]
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

08
[Signature]

ESCRITURA NUMERO: ---
MINUTA NUMERO ---:
KARDEX NUMERO ---: 53023

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
NOTARIO DE LIMA

ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA

QUE OTORGA EL DOCTOR

CESAR AUGUSTO ROBERTO GUTIERREZ ALONSO

JUEZ DEL 529 JUZGADO COLECTIVO "B" CIVIL DE LIMA

EN REBELDIA DE LOS SEÑORES

FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA ✓

ANA MARIA GASTAFETA GARCIA DE PARODI ✓

A FAVOR DEL SEÑOR

PAULINO MARCATINCO IBAZETA ✓

INTERVIENE LA SEÑORA ANTONIA CORDOVA BARRIENTOS DE MARCATINCO

XX

En la ciudad de Lima, a los Veinticinco días del mes de Mayo de mil Novecientos noventa y nueve, ante mí: JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ; Abogado - Notario Público de Lima, con Libreta Electoral número 08199864, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones, con Libreta Militar número 22948844 y Registro Unico de Contribuyentes número 10955068. =====

COMPARECEN: =====

EL SEÑOR DOCTOR CESAR AUGUSTO ROBERTO GUTIERREZ ALONSO, identificado con Libreta Electoral número 07336243 con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones, peruano, Casado, Abogado, domiciliado en el local del Juzgado, sito en la Oficina E-16 del Sótano del Palacio de Justicia de

NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.
Lima, 31 MAYO 1999

[Signature]
J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

[Handwritten notes]
Verdadero
neut

Autoaválúo: 24,430.00. - TOTAL AUTOAVALUO 24,430.00. =====

Declaro bajo juramento que los datos consignados en esta declaración son Verdaderos. =====

16 de Abril de 1999. - Una firma del contribuyente. =====

CONCLUSION: =====

Formalizado el instrumento, conforme a lo establecido en el artículo 592 de la Ley del Notariado, hice conocer a los otorgantes su derecho para leerlo íntegramente. Los otorgantes enterados de ese derecho, leyeron el instrumento ante mí y se ratificaron en todo su contenido. =====

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
NOTARIO DE LIMA

Yo el Notario dejo constancia que la presente Escritura, corre extendida en el Folio Serie número 4359138 vuelta, y concluye en el folio Serie número 4359102 vuelta. =====

Firma la Escritura la Doctora J. MARIA ELENA GUERRA CERRON, peruana, con Libreta Electoral 10614799, sufragante, casada, Abogada, en su calidad de Juez del 529 Juzgado Colectivo B Civil de Lima según Resolución de fecha 27 de Abril de 1999. Se terminó de firmar ante mí el Veintisiete de Mayo de mil novecientos noventinueve. =====

[Signature]
PAULINO MARGATINCO IBAZETA

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
NOTARIO DE LIMA

[Signature]

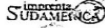
PODER JUDICIAL

[Signature]
J. MARIA ELENA GUERRA CERRON
JUEZ
529º B Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]

LCHR/. sss/. 2-F.hdp/gla.

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

R.U.C. 20131366613

09920020155661-8

Tributo : 099 FACT. PREDIAL
Contribuyente : 00030438
Nombre : MARCATINCO IBAZETA PAULINO
Dirección : Jr. MARAÑON Nº:729 Int:

EB
W. Valero

Anexo : 0 Cajero :
Del 2002-01 Movim. : 0000033
Al 2002-04

Total Deuda : 67.76
Total Emisión : 10.20
Total Mo+Re+In : 0.00
S/. 77.96

Son SETENTISIETE Y 96/100 nuevos soles

MARITZA 01/04/2002 09:11:38

Contribuyente 0020481



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

R.U.C. 20131366613

09920020155662-6

Tributo : 099 FACT. ARBITRIOS
Contribuyente : 00030438
Nombre : MARCATINCO IBAZETA PAULINO
Dirección : Jr. MARAÑON Nº:729

Anexo : 1 Cajero : 01
Del 2000-07 Movim. : 0000034
Al 2000-12

Total Deuda : 25.92
Total Emisión : 6.00
Total Mo+Re+In : 0.00
S/. 31.92

Son TREINTIUN Y 92/100 nuevos soles

MARITZA 01/04/2002 09:12:25

Contribuyente 0020482

ANEXO-1-B

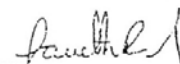
DOCUMENTO PRIVADO

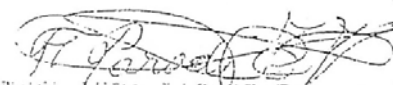
30
Juntos

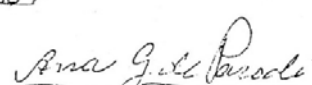
Por el presente documento que suscriben de una parte don FERNANDO TORRES VALDIVIA, identificado con Libreta Electoral N°08120085, Libreta Tributaria N°0664502, de estado Civil casado con doña ANA MARIA GASTAÑETA GARCIA, identificada con Libreta Electoral N°08061645, Libreta Tributaria N°0228243 domiciliados en el Jr. Marañon N°717-A, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, y de otra parte doña JANETH JUANA RIOS ARDILES, identificada con Libreta Electoral N°08139609 Libreta Tributaria N°2322684701, de estado civil soltera, domiciliada en el Jr. Marañon N°729, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, en los términos siguientes:

- 1°.- Don Fernando Parodi Torres Valdivia y doña Maria Gastañeta Garcia son propietarios de la casa-habitación signada con el N° Municipal N°729 ubicada en el Jr. Marañon, jurisdicción del Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, con un área superficial de 50.00 m², con un frente de 5.5 ml., por un lado con 11.00 ml., y el otro lado con 13.00 ml. y el fondo con 5.00 ml. El mismo que forma parte de un área mayor de 716.00 m² que se encuentra inscrita a folios 297, tomo 1474, partida N°XIV, folios N°3223 vuelta de Los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima,
- 2°.- Por el presente don Fernando Parodi Torres Valdivia y doña Ana Maria Gastañeta Garcia, venden a favor de doña Janeth Juana Rios Ardiles el inmueble de 50.00 m² que se describe en la cláusula anterior, por la suma de \$900.00 (Novecientos Dolares Americanos) el mismo que se pagará de la siguiente manera, a la firma del presente documento la primera letra por la suma de \$300.00 (Trescientos Dolares Americanos) y el saldo restante de \$600.00 (Seiscientos dolares americanos) será pagado en nueve (9) armadas distribuidas en ocho (8) letras de \$70.00 (Setenta dolares americanos) y una (1) letra de \$40.00 (Cuarenta dolares americanos) las mismas que deberán de vencer cada una a los treinta días,
- 3°.- Se deja constancia que sobre el inmueble que se vende no pesa ningún impedimento legal o extrajudicial para su venta, siendo de libre disponibilidad la presente venta, habiendo aceptado de las partes en el precio por la casa-habitación que se vende.
- 4°.- Para los efectos de proceder a la correspondiente firma de la Escritura pública respectiva por la presente venta, que se efectúa, doña Janeth Juana Rios Ardiles deberá cumplir con cancelar el 50% de los \$900.00 (Novecientos dolares americanos) - las mismas que se verificarán con las respectivas letras de cambio que aceptan ambas partes, venciendo en la fecha que se indica en las mismas letras.

Rimac, 22 de Junio de 1980.


JANETH JUANA RIOS ARDILES
L.E. N°08139609
COMPRADORA


FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA


ANA MARIA GASTAÑETA GARCIA

VICTOR CUEVA VALVERDE

ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Av. Riva Agüero 1482
El Agustino
Teléfono: 327 5041

3)
Firma

SEGUNDO

TESTIMONIO

De la Escritura de: COMPRA VENTA

Otorgada por: FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA

Y ESPOSA

A favor de: JAHETH JUANA RIOS APDILES

Lima 11 de OCTUBRE de 1999

NOTARIA PUBLICA DE LIMA
Victor Cueva Valverde

DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO

32
Cueva

MILITAR N° 2322684701, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DOMICILIADA EN EL JIRON MARAÑON N° 729, DISTRITO DEL RIMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES =====

PRIMERO- DON FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA Y DOÑA ANA MARIA GASTAÑETA GARCIA SON PROPIETARIOS DE LA CASA-HABITACION SIGNADA CON EL N° 729 UBICADO EN EL JIRON MARAÑON, JURISDICCION DEL DISTRITO DEL RIMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON UN AREA SUPERFICIAL DEL 50.00 M2 (CINCUENTA METROS CUADRADOS), CON UN FRENTE DE 5.5 ML., POR UN LADO CON 11.00 ML., Y EL OTRO LADO CON 13.00 ML Y EL FONDO CON 5.00 ML. EL MISMO QUE FORMA PARTE DE UN AREA MAYOR DE 716.00 M2 (SETECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS) QUE SE ENCUENTRA INSCRITA A FOJAS 297, TOMO 1474, PARTIDA II XLIV, FOLIOS II 3223 SUJETA DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA. =====

SEGUNDO- POR EL PRESENTE DON FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA Y DOÑA ANA MARIA GASTAÑETA GARCIA, VENDE A FAVOR DE DOÑA JANETH JUANA RIOS ARDILES EL INMUEBLE DE 50.00 M2 (CINCUENTA METROS CUADRADOS) QUE SE DESCRIBE EN LA CLAUSULA ANTERIOR, POR LA SUMA DE US\$ 900.00 (NOVECIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) EL MISMO QUE SE PAGARA DE LA SIGUIENTE MANERA: A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO LA PRIMERA LETRA POR LA SUMA DE US\$ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) Y EL SALDO RESTANTE DE US\$ 600.00 (SEISCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) SERA PAGADO EN 9 (ARMADAS) DISTRIBUIDAS EN OCHO (8) LETRAS DE US\$ 70.00 (SESENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) Y UNA (1) LETRA DE US\$ 40.00 (CUARENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) LAS MISMAS QUE DEFIRAN DE VEICER CADA UNA A LOS TREINTA DIAS =====

TERCERO- SE DEJA CONSTANCIA QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE SE VENDE NO PESA NINGUN IMPEDIMENTO LEGAL O EXTRAJUDICIAL PARA SU VENTA, SIENDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD LA PRESENTE VENTA, HABIENDO ACEPTACION DE LAS PARTES EN EL PRECIO POR LA CASA-HABITACION QUE SE VENDE. =====

CUARTO- PARA LOS EFECTOS DE PROMOVER A LA CORRESPONDIENTE FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA RESPECTIVA POR LA PRESENTE VENTA, QUE SE EFECTUA, DOÑA JANETH JUANA RIOS ARDILES DEBERA CUMPLIR CON CANCELAR EL 50% DE LOS US\$ 900.00 (NOVECIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) LAS MISMAS QUE SE VERIFICARAN CON LAS RESPECTIVAS LETRAS DE CAMBIO QUE ACEPTEN AMBAS PARTES, VENCIENDO EN LA FECHA QUE SE INDICAN EN LAS MISMAS LETRAS. =====

LIMA, 22 DE JUNIO DE 1999 =====
SIGUEN TRES FIRMAS DE JANETH JUANA RIOS ARDILES-COMPRADORA --- FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA-VENDEDOR --- ANA MARIA GASTAÑETA GARCIA-VENDEDORA ---

AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA EL ABOGADO CARLOS RAFAEL PERUARE ALFARO, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA N° 2032 =====

CLAUSULA ADICIONAL: TANTO VENDEDORES COMO COMPRADORES DECLARAN QUE LAS NUEVE LETRAS A LAS QUE SE REFIERE LA CLAUSULA SEGUIDA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA HAN SIDO CANCELADAS EN SU TOTALIDAD, A ENTERA SATISFACCION =====

LIMA, 30 DE ABRIL DE 1999 =====
SIGUEN TRES FIRMAS DE JANETH JUANA RIOS ARDILES-COMPRADORA --- FERNANDO PARODI TORRES VALDIVIA-VENDEDOR --- ANA MARIA GASTAÑETA GARCIA-VENDEDORA ---

NOTARIA PUBLICA DE LIMA

Victor Cueva Valverde

DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS

33
faint

AUTORIZA LA PRESENTE CLAUSULA ADICIONAL EL ABOGADO CARLOS RAFAEL BERRIABE ALFARO, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA N° 2052,

CONCLUSION FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYERON LOS COMPARECIENTES DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO ELLOS HICIERON, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA ESCRITURA SE INICIA EN FOJAS SERIE B N° 1457120 Y CONCLUYE EN FOJAS SERIE B N° 1457122.

EL PROCESO DE FIRMAS DE LA PRESENTE ESCRITURA CONCLUYO EL DIA DE HOY, ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTINUEVE.

FIRMADO: FERNANDO PABLO TORRES VALDEVA, ANA MARIA GASTABETA GARCIA, JANETH JUANA RIOS ARDILES, VICTOR CUEVA VALVERDE, NOTARIO DE LIMA.

VICTOR CUEVA VALVERDE
NOTARIO DE LIMA

*CONCUERDA: ESTE SEGUNDO
TESTIMONIO CON LA ESCRITURA ORIGINAL
DE SU REFERENCIA A LA QUE ME REMITO
EN CASO NECESARIO Y LO ENTIDO EN LA
CIUDAD DE LIMA A LOS VEINTICINCO DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999.*

[Handwritten signature]

VICTOR CUEVA VALVERDE
NOTARIO DE LIMA



V. Síntesis del auto de saneamiento

Mediante Resolución número CUATRO, de fecha 26 de noviembre del año dos mil dos, el 25° Juzgado Especializado en lo civil de Lima, advierte que de lo actuado no se han deducido excepciones, tampoco se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación jurídico procesal. Pudiéndose observar la concurrencia de los presupuestos y las condiciones de la acción DECLARA **SANEADO EL PROCESO,** al advertir la existencia de una RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA. Y de conformidad con el estado de la causa, señalando fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y SANEAMIENTO PROBATORIO para el día 3 de abril del 2003, a las 9:00 am., en el local del juzgado.

VI. Fijación de puntos controvertidos

En la audiencia de conciliación y saneamiento probatorio se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERO: Determinar si la parte demandante tiene mejor derecho de propiedad que la demandada sobre el inmueble ubicado en el jirón Marañón N° 729 – Rímac.

SEGUNDO: Determinar si el Título de propiedad con que concurre el demandante, es de fecha anterior a la del título de la demandada.

VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria, *(sólo en alimentos).

Se llevó a cabo el día 3 de abril del año dos mil tres, a las 9:00 de la mañana, en el local del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, compareciendo don PAULINO MARCATINCO IBAZETA, en su calidad de demandante, con la asesoría de su abogado; **debido a la inasistencia de la parte demandada** doña Janeth Juana Ríos Ardiles, no fue posible arribar a conciliación alguna.

VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas

Saneamiento probatorio:

- Se realizó la calificación de los medios probatorios de la parte demandante, admitiéndose los méritos probatorios de los documentos precisado en su demanda; Copia de contrato privado de compra venta de la propiedad, copia del Testimonio de compra venta del inmueble, declaración jurada de Autoavalúo de la propiedad, además del Expediente N° 23950-99, seguido ante el 53° Juzgado Civil sobre desalojo entre las mismas partes.
- Calificación de los medios de prueba de la parte demandada: Se admitieron los medios probatorios de los documentos del ofertorio de la contestación de la demanda, Copia de carta mediante el cual el propietario comunica la decisión de vender el inmueble, copia de carta de aceptación de la venta, Copia de contrato privado de compra venta de la propiedad, copia del Testimonio de compra venta del inmueble Asimismo se admite como medio probatorio el expediente 23950-99 del 53° de Juzgado Civil de Lima sobre desalojo, dejándose constancia que dicho medio probatorio también ha sido ofrecido por la demandante.
- Disponiéndose en la presente audiencia de conciliación como prueba de Oficio, de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil, que el demandante en el plazo de diez días cumpla con presentar al juzgado la ficha registral completa del inmueble sub-litis, ubicado en el jirón Marañón N° 729 – Rímac.

-

Audiencia de Pruebas:

- Se advierte la admisión de los medios probatorios de ambas partes, estos constituyen solamente documento, lo que motiva que sea innecesaria el señalamiento de la actuación de medios probatorios, por lo que de conformidad al artículo 473 del Código Procesal civil.

-

- Esta judicatura dispone el juzgamiento anticipado del proceso, debiéndose de emitir sentencia dentro del término fijado por Ley, previa la presentación de la prueba de oficio, la remisión del expediente civil admitido.

IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento)

En la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 3 de abril del año dos mil tres, a las 9:00 de la mañana, en el local del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se dejó constancia que la parte demandante se reserva su derecho de presentar alegato en forma escrita.

X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado.

EXP 31696-2002-25-JCL
DTE PAULINO MARCATINCO IBAZETA
DDO JANETH JUANA RIOS ARDILES
MAT MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

110
6/10/02

Resolución número: 7.-
Lima, treinta de junio
del dos mil tres.-

68/07
2c

VISTOS; con los autos acompañados sobre desalojo seguido entre las mismas partes, por ante el Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Especialista Sánchez, que se devolverá; resulta de autos, que por escrito de fojas cuarenticuatro a cuarentinueve subsanado de fojas cincuentisiete a cincuentiocho, don **PAULINO MARCATINCO IBAZETA**, interpone demanda vía conocimiento contra doña **JANETH JUANA RIOS ARDILES**, para que se le reconozca su Mejor Derecho a la propiedad del inmueble ubicado en el Jirón Marañón número setecientos veintinueve, Distrito de El Rimac; refiere que el indicado inmueble que ocupa la demandada es de su propiedad, pues lo adquirió de sus anteriores propietarios don Fernando Parodi Torres Valdivia y doña Ana/María Gastañeta García de Parodi, por Contrato de compraventa del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochentiocho, el que fue elevado a Escritura Pública por mandato judicial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventinueve; que, en junio de mil novecientos noventinueve interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria contra la ahora demandada, la que presentó una copia simple de un contrato de compraventa suscrita por sus vendedores antes nombrados de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochentinueve, luego cuando la causa estaba por sentenciarse el Testimonio de compraventa del bien, su fecha once de octubre de mil novecientos noventinueve, por tal motivo la demanda fue declarada Improcedente; por lo expuesto se advierte que la adquisición hecha por su parte del inmueble materia de litis es anterior a la de la demandada, por lo que su título de propiedad tiene prevalencia sobre el título que posee la demandada sobre el mismo inmueble; ampara su demanda en los artículos mil ciento treinticinco, novecientos veintitres, novecientos veintisiete, novecientos cuarentinueve y ochocientos ochenticinco del Código Civil y artículos pertinentes del Código Procesal Civil; admitida a trámite la demanda y corrido traslado por escrito de fojas setentinueve a ochenticuatro la emplazada contesta la demanda, señalando el proceso y fijada fecha para

PODER JUDICIAL
Ricardo Luis C. Agüero
25º Juzgado Especializado en lo Civil
en jurisdicción de JUSTICIA DE LIMA

la Audiencia de Conciliación, ésta se llevó a cabo conforme al acta de fojas noventitrés y noventicuatro en donde se declara el Juzgamiento Anticipado del proceso, vencido el término de los alegatos ha llegado el momento de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el accionante por medio de la presente demanda pretende que se declare el Mejor Derecho a la Propiedad del inmueble sito en Jirón Marañón número setecientos veintinueve, Distrito de El Rimac; **SEGUNDO:** Que, es principio de derecho procesal civil en materia probatoria, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil; que, asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta y razonada, expresándose en la resolución solamente las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión, según prescribe el artículo ciento noventiocho del mismo cuerpo legal; **TERCERO:** Que, en el Acta de Conciliación de fojas noventitrés y noventicuatro, se han fijado los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si la parte demandante tiene mejor derecho de propiedad que la demandada sobre el inmueble materia de litis; y, b) Determinar si el título de propiedad con el que cuenta el demandante es de fecha anterior a la del título de la demandada; **CUARTO:** Que, el *ius reivindicatio* es la sanción del derecho más completo que se puede sobre una cosa: El derecho de la propiedad; que, por medio de esta acción un propietario desposeído puede hacer valer contra todo detentador o poseedor su derecho de propiedad para obtener la restitución de lo que le fue quitado, correspondiéndole al demandante probar su dominio sobre la cual tiene otro la posesión, esto es, que para amparar tal extremo de la demanda necesariamente los accionantes deben justificar la propiedad del bien reclamado con un título de legítimo dominio y acreditar que el mismo se halla poseído o detentado por el demandado; **QUINTO:** Que, de los autos acompañados que se tiene a la vista se advierte que la demanda de desalojo interpuesta por el actor fue declarada Improcedente en primera instancia el veintiocho de mayo del dos mil uno, por cuanto ambos litigantes poseían título de propiedad del bien, demandada que fue Revocada en el sentido de ser Infundada, por el Superior Jerárquico el diez de diciembre del mismo año, indicándose que dicha demanda no resultaba la vía idónea para discutir los derechos propiedad, razón por la que se ha incoada la presente; **SEXTO:** Que, para llegar a la certeza de los hechos alegados resulta menester invertir el orden de los puntos controvertidos, por tal motivo se analizará en principio al segundo punto controvertido, es así como se debe tener en

111
11/11
DICE

PODERA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE

PODERA JUDICIAL

112
Caso
Juli

cuenta que el título de propiedad con que concurre el demandante es el Testimonio de compraventa que le fue otorgado por el Octavo Juzgado Civil de Lima en rebeldía de Fernando Parodi Torres Valdivia y señora, que corre de fojas tres a veintidós y data del veinticinco de mayo de mil novecientos noventinueve del que se desprende que el actor adquirió el terreno ubicado en el Jirón Marañón números setecientos veintinueve y setecientos treintauno, el mismo que tiene la extensión total de trescientos metros cuadrados, formalizando de esa manera el Compromiso de Venta del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochentiocho que suscribió con el anterior propietario; que, de otro lado, el título de propiedad presentado por la demandada es el Testimonio de compraventa otorgado por el anterior propietario antes mencionado y señora que corre de fojas cincuentitrés a cincuentiséis y data del once de octubre de mil novecientos noventinueve, del que se desprende que la emplazada adquirió la casa-habitación ubicado en el Jirón Marañón números setecientos veintinueve, con un área total de cincuenta metros cuadrados, dicho Testimonio contiene el documento privado del veintidós de junio de mil novecientos ochentinueve suscrito por el anterior propietario a favor de la misma; es decir, el anterior propietario don Fernando Parodi Torres Valdivia y señora vendió el inmueble materia de litis en dos oportunidades primero al actor y luego siete meses después a la emplazada, habiendo formalizado la venta en primer lugar el actor y cinco meses después la emplazada, siendo ello así se ha llegado a determinar que el título de propiedad del demandante es de fecha anterior a la de la demandada; **SEPTIMO:** Que, siendo ello así es de advertir que el presente caso se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto por el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil: *“Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior, prefiriéndose en éste último caso, al título que conste de documento de fecha cierta más antigua”*, que, remitiéndonos a la Partida Electrónica número cero setecientos seis setenta diez emitido por el Registro de Propiedad Inmueble en donde se encuentra inscrito el inmueble, el mismo que obra de fojas noventaiocho a ciento uno, se advierte que sólo existe una anotación preventiva de compraventa del bien a nombre de la emplazada, la misma que se efectuó de conformidad con el artículo setentinueve inciso cuatro del Reglamento de Inscripciones, y conforme al artículo noventidós del mencionado reglamento, las inscripciones preventivas amparadas en el inciso cuarto del artículo setentinueve caducan a los sesenta días de la

PODER JUDICIAL
28º Juzgado Civil en la CIVIL

PODER JUDICIAL

113
Corte
Truce

fecha del asiento de la presentación correspondiente, por ende no ha llegado a tener dicha inscripción la calidad de definitiva; por lo tanto, debemos remitirnos a los Testimonios de compraventa, que han sido materia de análisis en el precedente considerando y en el que se ha llegado ha establecer fehacientemente el dominio primigenio del actor sobre el bien sub-litis; siendo esto así, la parte demandante tiene mejor derecho de propiedad que la demandada sobre el inmueble, por lo que si resulta procedente amparar la incoada; ante éstas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo novecientos veintitrés del Código Civil; artículos cuatrocientos setenticinco, cuatrocientos setentiséis y siguientes del Código Procesal Civil; administrando justicia a nombre de la Nación, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenticuatro a cuarentinueve subsanada de fojas cincuentisiete a cincuentiocho, interpuesta por don **Paulino Marcatinco Ibazeta**, a quien se le otorga el Mejor derecho a la propiedad del bien inmueble ubicado en el Jirón Marañón número setecientos veintinueve, distrito de El Rimac, Provincia y Departamento de Lima, con un área de cincuenta metros cuadrados; con costas y costos.

PODER JUDICIAL
[Signature]
Ricardo Luis Calle Tagucho
J U E Z
20º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Signature]
WALTER FLORES GUTIERREZ
Secretario Especializado - MSA/DO U-15
Corte Superior de Justicia de Lima

XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2003, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 7 de fecha 30 de junio del 2003 (Sentencia), en merito de las siguientes consideraciones:

- Que, el A-quo que expidió la sentencia de fecha 30 de junio de 2003, ha incurrido en un error en la apreciación de los hechos, así como no ha efectuado un análisis riguroso de los hechos acreditados por la parte demandada.
- Que, conforme de los instrumentales; Copia de Carta de intención de venta del inmueble, Copia de carta de aceptación de la venta de la propiedad, Copia de contrato privado del inmueble, Testimonio de compra venta a favor de la demandada, copias de recibos del impuesto predial, asimismo, la demandada en todo momento se ha conducido en calidad de propietaria del inmueble sub litis, en virtud del Contrato de Compraventa de fecha 22 de junio de 1989.
- Que, con relación a la sentencia dictada por el A-quo, éste ha cometido un grave error en cuanto a la valoración de la prueba; toda vez, que en autos con el documento contrato privado de compra venta del inmueble de fecha 22 de junio de 1989, se acredita la propiedad del inmueble sub-litis.
- Que, la parte demandada ha procedido a la formalización del Contrato de Compraventa celebrado válidamente mediante el Testimonio de compra venta del inmueble. así como la anotación preventiva en la correspondiente Ficha Registral.
- La demandante fundamenta su apelación, en el hecho de precisar que el A-quo ha cometido graves errores, especialmente en el sexto y séptimo considerando de la sentencia, que lo llevan a errar en la apreciación de los hechos, sostiene que por haber caducado la anotación preventiva, esto crea la convicción suficiente para sostener que se debe preferir la Escritura Pública a nombre del actor, cuando el juzgador debió aclarar esta situación.
- Sustentando la presente apelación en las disposiciones contenidas en los artículos 176°, 196°, 364°, 376 del Código Procesal Civil y demás normas conexas aplicables.

XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 2730-2003

RESOLUCION NUMERO

Lima, treintiuno de marzo

del dos mil cuatro.-

692

22-04-04

VISTOS: Con el acompañado que se tiene a la vista; Y

CONSIDERANDO: **Primero:** que, es materia de apelación la sentencia - resolución número siete - de fecha treinta de junio del dos mil tres, corriente de fojas ciento diez a ciento trece, la misma que falla declarando fundada la demanda de fojas cuarenticuatro a cuarentinueve subsanada de fojas cincuentisiete a cincuentiocho, interpuesta por don Paulino Marcatinco Ibazeta, a quien se le otorga el Mejor Derecho a la Propiedad del bien inmueble ubicado en el Jirón Marañón número Setecientos veintinueve, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; **Segundo:** que, fluye de la presente demanda que don Paulino Marcatinco Ibazeta interpone demanda sobre mejor derecho de propiedad en contra de Janeth Juana Ríos Ardiles a fin que se le declare con mejor derecho de propiedad respecto del inmueble ubicado en el Jirón Marañón número Setecientos veintinueve del Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; **Tercero:** que, según lo dispone el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil tratándose del derecho de propiedad no es jurídicamente admisible la coexistencia de dos personas titulares del derecho real de propiedad por cuanto éste es excluyente; por lo que en caso de concurrencia, para determinar quien es el propietario del bien se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título haya sido primeramente inscrito; o en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. En este último caso se prefiere el título que conste de documento de fecha cierta más antigua; **Cuarto:** que, en el caso sub examen si bien se acredita de lo actuado que la adquisición hecha por el demandante respecto del inmueble materia de litis data de fecha anterior al de la emplazada en razón que la primera de las mencionadas adquirió dicha propiedad mediante documento privado de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochentiocho y elevado a Escritura Pública con fecha veinticinco de mayo de mil

mediante documento privado de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochentinueve y elevado a Escritura Pública con fecha once de octubre de mil novecientos noventinueve; sin embargo a criterio de este Colegiado existen otros elementos de juicio que sirven de base para desestimar la presente demanda; **Quinto:** que, en efecto conforme se tiene de autos obrante de fojas noventa y ocho a ciento uno se advierte que existe una anotación preventiva de compra venta del referido predio a nombre de la demandada en el Registro de Propiedad de Inmueble, la misma que si bien ha caducado conforme lo señala la referida instrumental, sin embargo ello permite deducir validamente que la emplazada ha actuado de buena fe, independientemente que no haya logrado su propósito de inscribir el predio sub litis, no siendo así el caso de la demandante puesto que esta conforme se verifica de lo actuado ni siquiera ha hecho el intento de inscribir el predio cuya titularidad aduce, limitándose a señalar sin acreditar que ello no resulta posible puesto que no se ha independizado dicho bien del Lote de mayor extensión de propiedad de los vendedores; **Sexto:** que, a mayor abundamiento se debe acotar que opera aun más a favor de la demandada la buena fe el hecho objetivo que ella es quien actualmente tiene la posesión fáctica del bien sub litis; consecuentemente la solicitud de la demandante deviene en desestimable al no haber acreditado la concurrencia en su caso de los presupuestos señalados en el numeral mil ciento treinticinco del Código Sustantivo; por estas consideraciones: **REVOCARON la sentencia - resolución número siete -** de fecha treinta de junio del dos mil tres, corriente de fojas ciento diez a ciento trece, **que falla declarando fundada la demanda** de fojas cuarenticuatro a cuarentinueve subsanada de fojas cincuentisiete a cincuentiocho; **REFORMÁNDOLA declararon infundada la citada demanda;** hágase saber; en los seguidos por Paulino Marcatinco Ibazeta contra Janeth Juana Ríos Ardiles sobre Mejor Derecho de Propiedad seguido; y los devolvieron -

SS.


FERREIRA VILDOZOLA


TORRES VENTOCILLA


WONG ABAD

PODER JUDICIAL

XIII. Síntesis del Recurso de Casación

La parte demandante Paulino Marcatinco Ibazeta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 384, 385 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, interpone Recurso de Casación contra la Resolución de Vista de fecha 31 de marzo del año dos mil cuatro, en mérito a los fundamentos jurídicos siguientes:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material o la Doctrina jurisprudencial. Artículo 1135 .del Código Civil “Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en su defecto de inscripción al acreedor cuyo título sea de fecha anterior...” el demandado infiere que se debe dar prioridad a su título por tener fecha anterior y obrado de buena fe.
- El demandante alude que el hecho que la demandada haya inscrito preventivamente su título, ésta ha caducado conforme a ley, más sin embargo, dicha anotación no es una inscripción registral sino una medida provisional, Que, en ese sentido, la anotación preventiva en el Registro del inmueble con Nro de partida 07067010, (obrante a fojas 98 a 101), ha caducado porque así lo establece el Art.79 inc. 4º, Art.92; del Reglamento General de Inscripciones del Registro Público, que a la letra indica que las inscripciones preventivas caducan a los 60 días a partir de la fecha del asiento de presentación.
- En consecuencia, la Sala de su Presidencia ha debido declarar la CADUCIDAD, y con ello sólo quedaría evaluar cuál es el título más antiguo de fecha cierta. Asimismo, la inaplicación del artículo 2006 del Código Civil, al caso sub materia con respecto a la caducidad, que a la letra dice: “La caducidad puede ser declarada de oficio a petición de parte”.

- Además, no se podría considerar que la demandada haya actuado de buena fe, por cuanto en el proceso de desalojo por ocupación precaria presenta el testimonio de compra venta cuando ya se iba a dictar sentencia.

XIV. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CAS 2440-2004
LIMA

Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad

Lima, diez de noviembre
del dos mil cinco.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa dos mil cuatrocientos cuarenta – dos mil cuatro, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por Paulino Marcatinco Ibazeta contra la resolución de vista de fojas ciento sesentitrés, su fecha treintiuno de marzo del dos mil cuatro, que *Revoca* la sentencia apelada que declara *Fundada* la demanda y *Reformándola* declara *Infundada* la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil cuatro, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal relativa a **la interpretación errónea de una norma de derecho material**, prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, alegando que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil, por cuanto el recurrente como la demandada han exhibido documentos de fechas ciertas, entonces, el mejor derecho a la propiedad y posesión le favorece por ser el más antiguo y haber actuado de buena fe. Expresa asimismo que, la inscripción preventiva, a que se alude en el quinto considerando de la Sala Revisora, no da lugar a tergiversar la norma citada; pues, ésta establece que "...o, en defecto de inscripción...", empleándose la disyunción "o", es decir, no inscrito el título, se prefiere al más antiguo y, siendo la anotación preventiva una medida provisional o temporal, no otorga seguridad jurídica; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, en el caso de autos, Paulino Marcatinco Ibazeta, interpone demanda de mejor derecho de propiedad dirigiéndola contra Janeth Juana Ríos Ardiles y alegando que es propietario del inmueble ubicado en el Jirón Marañon número setecientos veintinueve, en el distrito del Rímac, por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios Fernando Parodi Torres Valdivia y su cónyuge Ana María Gastañeta García de Parodi, mediante

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CAS 2440-2004

LIMA

Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad

contrato de compraventa, del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochentiocho, elevado a escritura pública por mandato judicial, ante la rebeldía de los demandados, del veinticinco de mayo de mil novecientos noventinueve;

SEGUNDO.- Que, luego que es admitida a trámite la demanda, por el auto admisorio número dos, de fojas cincuentinueve, se corre traslado de la misma a la demandada, Janeth Juana Ríos Ardiles quien contesta la demanda, a fojas setentinueve, alegando, sintéticamente, que la recurrente es propietaria del bien que ocupa, en virtud del documento privado de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochentinueve, que incluso, ha sido formalizado mediante escritura pública del once de octubre de mil novecientos noventinueve; por otro lado, el actor desconoce incluso, el área del inmueble, la cual no es trescientos metros cuadrados sino sólo doscientos cincuenta metros cuadrados; **TERCERO.**- Que, luego de declararse *SANEADO* y de llevarse las audiencias de ley, por sentencia de fojas ciento diez, el A Quo resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses, declarando *FUNDADA* la demanda de mejor derecho de propiedad, basándose, sustancialmente, en que, aplicando el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil, sobre concurrencias de acreedores, y teniendo en cuenta que la parte no tiene su derecho inscrito, debe primar el derecho del acreedor cuyo título sea de fecha anterior, siendo esta la posición del actor, toda vez que su título consta en un documento de fecha cierta más antiguo; **CUARTO.**- Que, la demandada interpone su recurso de apelación contra esta decisión, alegando que no se ha reparado que la recurrente es la legítima propietaria del bien y que ha conducido el bien en dicha calidad, reiterando sus argumentos de su contestación a la demanda; **QUINTO.**- Que, la Sala Superior, al absolver el grado, *REVOCA* la resolución apelada y declara *INFUNDADA* la demanda, sustentando su decisión en que si bien es cierto que la adquisición del actor data de fecha anterior a la demandada, puesto que el contrato privado de éste es del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochentiocho y elevado a escritura pública del veinticinco de mayo del mil novecientos noventinueve, a

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CAS 2440-2004
LIMA

Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad

diferencia de la emplazada, que adquiere el bien mediante documento privado de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochentinueve y elevado a escritura pública con fecha once de octubre de mil novecientos noventinueve, debiéndose tomar otros criterios; es así que la demandada anotó preventivamente, es decir, registralmente, su contrato de compraventa respecto del predio, la misma que si bien ha caducado, sin embargo, permite dilucidar que la emplazada ha actuado de buena fe, independientemente de que haya logrado la inscripción de su derecho, no siendo este el caso del actor, puesto que ni siquiera ha intentado inscribir su derecho; es más, abunda el hecho que sea la demandada quien posea el bien; **SEXTO.-** Que, el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil prescribe que: "(...) Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua (...)"; **SETIMO.-** Que, la norma antes aludida es sustancialmente similar al artículo mil ciento setentecuatro del Código Civil de mil novecientos treintiséis, sin embargo, en la norma actual se sustituye la expresión "instrumento público" por la de "documento de fecha cierta", agregando finalmente la expresión "**de buena fe**", de la que se puede inferir que para establecer la prioridad de los documentos cuando concurren determinadas circunstancias, no siempre es suficiente que el negocio jurídico conste en instrumento público sino que requiere de otros factores para demostrar su existencia real y con él su preferencia; **OCTAVO.-** Que, en ese sentido, el artículo mil ciento treinticinco del Código Civil establece el orden de preferencia en caso de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble: **a) el acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito; b) en defecto de inscripción, el acreedor cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua; y, c) a falta de título inscrito y de documento de fecha cierta, el acreedor cuyo título conste de**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CAS 2440-2004
LIMA**

Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad

documento privado más antiguo. La misma regla se aplicará si todos los acreedores han celebrado un acto o contrato verbalmente; **NOVENO:** Que, analizando la disposición glosada y de acuerdo con lo que las instancias han dejado fundamentado, las partes, en este proceso, no tienen derecho inscritos, por lo que, conforme a la norma glosada, se tiene que recurrir al segundo criterio de evaluación de derechos, según el cual, en defecto de inscripción, el acreedor cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua;

DECIMO.- Que, la inscripción puede ser definida como "(...) **la acción y efecto de inscribir o inscribirse; tomar razón, en algún registro, de los documentos o de las declaraciones que han de asentarse en él, según las leyes (...)**" Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio; Editorial Heliasta; vigésima sexta edición; Buenos Aires Argentina; mil novecientos noventinueve; página quinientos veintidós); es así que, cuando la ley se refiere a la inscripción, esta haciendo alusión o referencia a la anotación vigente, de un derecho, en algún registro público, que permita su publicidad;

UNDECIMO.- Que, la anotación preventiva, con la que argumentan la Sala Superior, que la emplazada habría actuado de buena fe, son definidas como "(...) **asientos provisionales de efectos más o menos transitorios, cuyos fines consisten ya en asegurar las resultas de un jurídico, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción definitiva y permanente (...)**" Sánchez Guzmán: en Estudios de Derecho Civil; citado por Manuel Soria Alarcón: Sobre las Anotaciones Preventivas; en: Revista de Ciencia Jurídica LEX (Justicia & derecho); Año I; número uno; Lima-Perú; octubre mil novecientos noventa y ocho – Abril de mil novecientos noventinueve; Página ochentinueve);

DUODECIMO.- Que, atendiendo a la definición dada, la anotación preventiva tiene como característica material el que "(...) **la anotación preventiva carece de sustantividad, y no vale ni puede valer más que lo que valga el derecho anotado, que no se legitima por aquella, ya que la anotación preventiva se limita a asegurar temporalmente la posible efectividad del**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CAS 2440-2004

LIMA

Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad

W
Q
S
derecho anotado contra otros derechos posteriores (...)" (opus cit, página ciento dos); **DECIMO TERCERO**.- Que, por ende, del texto claro y expreso de la ley, la Sala de mérito no puede concluir que la anotación preventiva, cuyo carácter es temporal, pueda considerarse como indicio de buena fe; **DECIMO CUARTO**.- Que, por otro lado, si bien es cierto que la doctrina nacional ha señalado que existen dos signos de reconocibilidad de derechos, por un lado está la posesión y por el otro el registro, en donde "(...) *estos dos signos de reconocibilidad han sido recogidos como mecanismos de preferencia en nuestras normas sobre concurrencia de acreedores (...)* en donde (*la prioridad en el tiempo, expresada a través de la fecha cierta o normal, si bien es un mecanismo de preferencia no se constituye en un signo de reconocibilidad alguno, pues no cumple con las funciones de dar información a terceros sobre la titularidad de los derechos (...)*)" (Juan Luis Hernández Gazzo; reflexiones para una propuesta en materia de concurrencia de acreedores; en: Revista Ius et Veritas; Año IV; número siete; mil novecientos noventitrés; página ciento ochentinueve); también lo es que, lamentablemente, el legislador, ha dispuesto que sea la inscripción registral el signo de reconocibilidad de derechos ante la concurrencia de derechos sobre inmuebles y la posesión respecto de los muebles, conforme se desprende del análisis de los artículos mil ciento treinticinco y mil ciento treintiséis del Código Civil, cuando lo correcto hubiera sido que al tener dos signos de *reconocibilidad de derechos* estos han de resolver las controversias surgidas ante la concurrencia de derechos, independientemente de la naturaleza del bien, objeto de controversia; **DECIMO QUINTO**.- Que, por ende, en este caso, se aplica sólo el primer signo de reconocibilidad de derecho, al tratarse de una concurrencia de derechos de acreedores sobre un inmueble, el cual es la inscripción registral, para luego utilizar los criterios dados por el legislador, no pudiendo utilizarse, legalmente, a la posesión como signo de reconocibilidad de derecho, sino sólo para cuando la concurrencia de derechos sea sobre muebles; **DECIMO SEXTO**.- Que, por ende, la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CAS 2440-2004
LIMA**

Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad

invocada; estando a las consideraciones expuestas; y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas ciento noventa y siete por Paulino Marcatinco Ibazeta; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento sesenta y tres, su fecha treintiuno de marzo del dos mil cuatro, y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento diez, su fecha treinta de junio del dos mil tres; que declara **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON**; que, la presente resolución se publique en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Paulino Marcatinco Ibazeta con Janeth Juana Ríos Ardiles sobre Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad; y, los devolvieron.-

S.S.

PAJARES PAREDES

EHEVARRIA ADRIANZEN

TICONA POSTIGO

SANTOS PEÑA

PALOMINO GARCIA

crb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. LUIS A. CHAVARRIA LOLI
Secretario (P)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

12-3 DIC 2005

XV. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**Sala Civil Transitoria
CAS. Nº 3394-2010
CUSCO.
Mejor derecho a la propiedad.**

Sumilla: A efectos de constituirse en tercero registral es exigible, **ignorar la existencia de inexactitud** en lo publicado por el registro. Declararon INFUNDADO el Recurso de Casación, propuesto por la causal de Infracción Normativa.

Lima, veintiocho de setiembre del año dos mil once.

"...No hay mejor derecho de propiedad debido a que en otro litigio se fallo por la nulidad de la dádiva, así mismo se logró obtener el bien a través de los que le transfirieron el inmueble hacia los demandantes.

Se establece que en el fallo de esa sentencia solamente los demandados cuya titularidad fue fácticamente demostrada en el litigio, extendiéndose a favor de éstos la sentencia. Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han sido elevados para su aplicación de cosa juzgada, ni modificar los efectos de la misma.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**Sala Civil Transitoria
CAS. Nº 3929-2013
LAMBAYEQUE
Mejor derecho de propiedad**

SUMILLA: El magistrado para poder emitir un fallo inhibitorio se circunscribe a un discernimiento debidamente justificados. Declararon establecerse la causal de infracción normativa de carácter procesal y

la afectación del derecho al debido proceso de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

Lima, trece de octubre de dos mil catorce.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el criterio del magistrado para lograr expedir la inhibitoria se circunscribe a criterios de razonabilidad debidamente justificados; siendo así, se advierte que la sentencia impugnada ha incurrido en infracción del deber de motivación a que se refiere el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, toda vez que lo resuelto no se sujeta al mérito de lo actuado, ni expresa las razones donde se funda la decisión adoptada.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

CAS. Nº 4148-2015

APURIMAC

Mejor Derecho de Propiedad.

SUMILLA: Excepción de cosa juzgada, prescripción, falta de legitimidad para obrar y representación suficiente del demandante. Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la causal de **infracción normativa; y actuando en sede de instancia: REVOCARON** el auto final apelado de fecha trece de abril del dos mil quince, obrante a fojas ciento veinte, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, **reformándola** declararon **INFUNDADA** dicha excepción.

Lima, veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

“Que el formular el acto de mejor derecho de propiedad cuya finalidad es la de oponer este derecho real frente a otros y terceros cuyos alegatos se sustentan que mantiene los derechos de exclusividad sobre un mismo bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación incluyendo la misma naturaleza imprescriptible de la reivindicatoria”.

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. 3464-2013

LIMA NORTE

Mejor Derecho de Propiedad.

SUMILLA: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material.

Lima, tres de junio de dos mil quince

El predominio de prioridad al derecho que fue inscrito primero, sin embargo la acreditación de la buena fe de la inscripción. lo cual no se verifica en el caso de autos, toda vez que el derecho de propiedad de los co-demandados ha sido otorgado por su madre, la co-demandada Lucila Ortenciana Altamirano Dongo, quien habría transferido con anterioridad el inmueble sub litis al actor, acto que sus vástagos tenían conocimiento sus hijos, los co-demandados Jackielin Benavides Altamirano y Manuel Edgar Benavides Altamirano, y teniendo en cuenta el vínculo materno-filial que los une, además de los diversos litigios judiciales presentados entre las partes, en relación a la transferencia del inmueble el cual es materia de litigio.

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. 3872-2014

CUSCO

Mejor Derecho de Propiedad

SUMILLA: declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal y material.

Lima, siete de octubre de dos mil quince.

Es Principio de la Función Jurisdiccional la Motivación Escrita de las Resoluciones en todas las instancias, se encuentra en el Artículo 139 de la Carta Magna Peruana, en el sub inciso 5, y con la respectiva concordancia en el TUO (Texto Único Ordenado) de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 12, además se encuentra en concordancia del Código Procesal Civil, artículo 122 sub-inciso 3. según el cual, los fallos judiciales deben contener las justificaciones fácticas cuya base sustentan la resolución además de los respectivos fundamentos de derecho, en todo momento se citarán las normas aplicables en cada materia legal, según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. 364-2015

LIMA

Mejor Derecho de Propiedad.

SUMILLA: Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal y material.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil quince.

Motivación: “el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de todas las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (...) salvaguarda que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho del juzgador, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CASACIÓN. 4943-2015

JUNIN

MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD.

SUMILLA: Declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal.

Lima, dos de marzo de dos mil dieciséis.

...” El magistrado cuando aplica el recurso de casación cuyo objetivo es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; luego cuando se determina un fallo así, este recurso último en su entorno legal solamente debería tocar temas prioritariamente jurídicas teniendo en cuenta lograr fines con arreglo por disposición del magistrado...”

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. N° 3851-2014

Lambayeque

Mejor Derecho de Propiedad

SUMILLA: Se declara **FUNDADO** este recurso último, presentando como motivos predominantes el incumplimiento de la jurisdicción legal del derecho procesal con su correspondiente inobservancia del derecho material.

Lima, siete de octubre de dos mil quince

Sumilla: “Cuando se emite el fallo respectivo de la presente casación, se realiza conforme a la ley vigente en toda su extensión se logra demostrar que no hay legalidad en la preferencia del bien sub-litis sobre los demandantes respecto a la posesión del total del área del bien, así mismo, al recaer sobre el demandante y demandado títulos de dominio del bien, que si bien es cierto no provienen de un mismo deudor, el punto de controversia recae en la formación de títulos supletorios y la habilitación urbana realizada por la misma jurisdicción provincial donde se encuentra el bien, Municipalidad de San Jerónimo. Por lo que mal hace la parte acusadora en sostener que el fallo es incongruente”

9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. N° 321-2015,

CUSCO

Mejor Derecho de Propiedad

SUMILLA: Declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por las causales relativa a la infracción normativa de carácter procesal y material.

Lima, once de noviembre de dos mil quince.

Los magistrados al imputar la norma del Código Civil fijada en el artículo 1135, la cual refiere que en el momento en que una pluralidad de acreedores que reciben un bien inmueble de un mismo deudor, se deberá dar la preferencia a los que actuaron de buena fe y han inscrito el título conforme a ley en los Registros Públicos. Además, en este proceso está bien delimitado que la Asociación demandante mediante la Municipalidad Distrital de Reque fue adquirido en su oportunidad, en el transcurrir del tiempo el título del Pueblo Joven LA VICTORIA, se realiza cuando a favor del Estado Peruano se realiza la independización. encontrada en la Resolución Suprema N° 096-72-BD-VI. Por lo cual, se deduce que hay una incongruencia en el razonamiento del ad quem, con lo cual se vulnera uno de los principios más importantes que es el de la motivación del fallo jurídico. Asimismo se logra establecer la resolución de manera equivocada la controversia del proceso.

**10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3565-2012,

CALLAO

Mejor Derecho de Propiedad

SUMILLA: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material.

Lima, cuatro de julio de dos mil trece.

“En aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que dispone que en caso de vacío se deberá recurrir a los principios generales del derecho, es que se recoge el principio contenido en el artículo 1135 primer derecho es mejor derecho”, para concluir que no se puede dejar sin protección jurídica al titular originario del derecho de propiedad de un bien inmueble.

XVI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

1. El Mejor Derecho de Propiedad

Según **Ramírez, E. (2009)** “Por la exclusividad, un bien (mueble o inmueble) puede pertenecer a una –y solo a una– persona. Si el mismo bien ha sido transferido a dos o más personas, entonces necesariamente tendrán que dilucidar en un proceso quien es el verdadero y único dueño (*verus dominus*). A esta Litis se le llama proceso de mejor derecho de propiedad”. (p.19).

Comentario:

Según la doctrina material de comentario tenemos que el mejor derecho de propiedad, cuya característica especial es la *exclusividad*, en sí mismo constituye las características del derecho de propiedad. Es en este orden de ideas que el derecho de propiedad exclusiva del bien, le corresponde al verdadero y único dueño (*verus dominus*) y no a otras personas.

El autor plantea la necesidad de superar el defectuoso debido a que este acto jurídico no está sometido a ninguna formalidad para la transmisión de la propiedad la cual se constituye en sí mismo, lamentablemente es fuente de continuos litigios. Ello se refleja en los miles de procesos sobre mejor derecho de propiedad, en los que se discute cuál de los dos o más compradores es el verdadero propietario de un inmueble. Resulta sintomático que aquellos dos procesos en los que se define la propiedad (tercería y mejor derecho de propiedad) sean los procesos reales más empleados.

2. El Derecho de Propiedad

Al respecto **BAEZA, C. (2006)**. En relación al derecho de propiedad nos señala: “Es y ha sido desde siempre un derecho anterior a la Constitución y coexiste con la sociedad de modo que, su texto lo que hace es solo reconocerla y rodearla de garantías necesarias para proteger a su titular en el ejercicio de ellas”.

Comentario:

El autor, nos indica a través de la historia del derecho cada nación resguarda con la legislación pertinente el derecho de propiedad, por lo cual, se desprende que desde siempre inclusive desde que la humanidad ha existido siempre una necesidad del ser humano de tener exclusividad sobre los bienes poseídos. Por lo tanto, se ha ido generando garantías mínimas para lograr su protección, todo en base de lograr la igualdad en todos los ciudadanos, se le reconoció su existencia. En la primera Constitución peruana se observa que en el artículo 193, considerados en los derechos sociales e individuales de los peruanos, donde se considera inviolable la propiedad. Asimismo, en el artículo 194 de esa primera carta magna se establece el uso, usufructo de los bienes siempre y cuando estén respectivamente acreditadas. Siempre y cuando en respeto de la legislación sea un deber de las autoridades el aseguramiento por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

3. La posesión como fundamento del derecho de propiedad

PÉREZ LUÑO, (1988, p. 434) “De otro lado, el propio lenguaje constitucional, al reconocer “el derecho a la propiedad privada y a la herencia” y no el derecho de propiedad privada, sugiere que a lo que se está aludiendo es a la institución entendida como un derecho fundamental, que debe hacerse accesible a todos: acogiendo tácitamente lo que de forma expresa proclama el artículo 42 de la Constitución italiana. De ahí se deduce que la Constitución española no consagra la propiedad en términos garantistas del statu quo, esto es, amparando todas las situaciones de propiedad existentes sino que se dirige a reconocer la institución. [...] La propiedad privada debe conectarse con la garantía de un orden en el que cada persona pueda conseguir los instrumentos materiales para su libertad e igualdad. Desde este enfoque, el derecho a la propiedad se vincula con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y con la consiguiente participación de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social (art. 9.2)

Es esta concepción de propiedad se observa un apego a la dignidad de las personas, por lo cual, asegurar que todos los ciudadanos puedan cubrir sus necesidades, podríamos hasta referirnos de las necesidades de Maslow las cuales cubren lo básico para una convivencia digna y el acceso a la cultura, salud y otros. Por ello podemos decir que la propiedad implica ir más allá, implica usar, disfrutar o disponer del bien. Y se identifica como poseedor a aquel que tiene el bien ejerciendo sobre él un señorío fáctico o un poder de hecho, pero en interés propio, entendido este como aquel que satisface su propia necesidad, aun cuando se le reconozca en otro la propiedad del bien que se tiene en su poder.

4. La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho.

Cabe indicar que **Mejorada, M.** “Indica al respecto que: La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho; es decir, la posesión se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria). El fundamento de la posesión en la doctrina difiere. Sin embargo, como señala el autor, en nuestro país el Código Civil ha adoptado uno, el cual debe ser adecuado acorde al tiempo y al sistema registral. La posesión se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad que significa acreditar el dominio en cada momento, aunque ilegítimos (no propietarios) se beneficien de ello; por ello la aspiración es perfeccionar la prueba de la propiedad. Es decir, la posesión es ahora solo la mejor fórmula que existe para resolver el problema de las dificultades probatorias”. (p.251).

Comentario:

En nuestro sistema de valoración de la prueba en un proceso judicial existe una gran problemática ya que en nuestro sistema normativo reconoce que los contratos se perfeccionan por el consensualismo entre las partes.

Tal situación conlleva a que en la práctica jurídica nos encontremos con casos en que la prueba de la adquisición de la propiedad efectuada sea complicada, sumado a ello la negativa efectuada por el transferente; es por tal circunstancia que la figura jurídica de la posesión constituye un medio idóneo que el Juez tiene al alcance para que con la valoración conjunta se realice de las pruebas en un proceso pueda determinar de manera clara y fehaciente el mejor derecho de propiedad.

5. **La acción declarativa del mejor derecho de propiedad es imprescriptible.**

Gonzales, G. (2013). “La doctrina nacional también ha asumido este criterio, indicando que si la propiedad es imprescriptible, la acción declarativa de dominio también lo es; en tanto, si el derecho no prescribe, el remedio tampoco puede hacerlo” (p. 1431).

Comentario:

Como en el mejor Derecho de Propiedad lo que se busca es oponer a otro que ostenta el mismo derecho real su mejor derecho. Aquí, lo que se busca en este proceso, es que mediante una sentencia se resuelva la incertidumbre jurídica que se presenta, constituyendo un mero reconocimiento; en este orden de ideas nos encontramos frente a la defensa de la propiedad y dada su propia naturaleza es imprescriptible; es decir, a ella no son aplicables los plazos previstos en el Art. 2001 de nuestro Código Civil.

6. **Características del derecho a la propiedad.**

Al respecto **Avendaño, J.** En relación a las características del derecho a la propiedad nos señala: “Los caracteres del derecho de propiedad, como complemento de los atributos del propietario, configuran y delinean este derecho de propiedad como el más completo de los derechos reales. La doctrina señala cuatro caracteres: es un derecho real, es un derecho exclusivo, es un derecho absoluto y es un derecho

Comentario:

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un derecho Real, por lo cual el titular del derecho tiene todas las facultades de preferencia ante la propiedad. Asimismo, se manifiesta una relación directa e inmediata con la cosa. Por lo consecuente, esta titularidad permite respecto del bien una

relación directa e inmediata, con lo cual se excluye a terceros y excluye de su ámbito a todo otro titular. Por ser un derecho absoluto, la propiedad confiere a su titular los atributos como propietarios. Y nos encontramos que la propiedad constituye un derecho inextinguible, ya que su condición de perpetuidad, la cual establece la relación propietario y bien poseído desaparece al ser abandonado o cuando no se usufructúa el mismo.

7. Idoneidad para probar el mejor derecho de propiedad

Huanca, G. (2013). Nos dice lo siguiente: “El derecho de propiedad no solo tiene implicancias dentro de los derechos reales, sino también, dentro de los derechos no reales, por lo que la oponibilidad *erga omnes* y la oponibilidad registral constituyen mecanismos de protección y de seguridad jurídica a los propietarios o a terceros, frente a la concurrencia de acreedores en relación a un mismo bien inmueble, por lo que tales mecanismos no otorgan mejor derecho de propiedad, sino, únicamente prevalencia y prioridad”. (Párrafo 1).

Comentario:

Al respecto, teniendo en consideración el sistema de transferencia adoptado por nuestro sistema normativo, tanto la oponibilidad a terceros y oponibilidad registral, toma mayor relevancia el segundo, por el principio de publicidad registral, ya que lo que se encuentra inscrito no sólo se presume exacto, sino, cierto. Y que es de conocimiento de todos en general y no se admite prueba en contrario; sin embargo, la doctrina señala que tales mecanismos de protección no otorgan mejor derecho de propiedad, sino, prevalencia y prioridad; toda vez, que en nuestro sistema registral es facultativo y no constitutivo de derecho; la propiedad se transfiere por el consenso de las partes y ello conlleva a los efectos jurídicos en favor del adquirente de la propiedad.

8. Protección Judicial del Tercero Registral

Según **Quilcate, J. (2011)**. Nos indica lo siguiente: “ La aplicación de una norma de derecho civil que otorga protección jurídica a la persona que, de buena fe, adquiere un predio a título oneroso, de quien se encuentra inscrita en los Registros Públicos con facultades para transferirlo”.

Comentario

Nuestro sistema registral es facultativo y no constitutivo de derecho; sin embargo tal inscripción registral protege al tercero de buena fe que adquirió la propiedad del titular inscrito en los Registros Públicos; pero, aquí es importante tener presente que en la casuística nos encontramos con títulos fraudulentos que permiten inscribir una propiedad, afectando el derecho del verdadero propietario; entonces, la protección se da al tercero en la medida que su accionar sea de buena fe y no haya existido ninguna vinculación con el acto fraudulento, siendo de vital importancia a fin de no perjudicar al verdadero propietario, un adecuado estudio y que la jurisprudencia vinculante no permita la falta de justicia.

9. Doble venta en la propiedad

Según **Martínez, J. (2014)**. Nos refiere de este tema: “doble venta simple, es decir, de cosa propia del vendedor, en la que intervienen el vendedor y al menos dos compradores; generándose efectos tanto para el vendedor, como para cada uno de los compradores. Tales efectos son distintos según se trate del comprador burlado o del que finalmente adquiere la cosa por ser preferente o preferido en la adquisición”. (p. 6).

Comentario:

En especial uno de los problemas a los cuales se enfrenta nuestro ordenamiento jurídico, es la denominada doble venta, en la cual el vendedor – propietario del bien vende la misma cosa a varios

compradores y se tiene que solucionar el conflicto de adquisiciones para determinar cuál de las personas será el verdadero comprador; entonces, en nuestra legislación nacional el primero que registra su propiedad tiene derecho preferente, pero, aquí estaríamos frente a una injusticia si es que el derecho preferente no lo tiene el primer adquirente, ya que a pesar de estar en posesión del bien, perdería su derecho por la preferencia de quien inscribió primero; aquí los jueces y la Jurisprudencia deben resolver este conflicto en estricta aplicación de la Ley, pero, sin apartarse de lo que implica la justicia y seguridad jurídica en nuestro país.

10. No puede determinarse mejor derecho de propiedad mediante concurrencia de acreedores.

Torres, M. (2015, 10 de octubre). Un proceso de mejor derecho de propiedad no puede resolverse sobre la base de las reglas de concurrencia de acreedores (previstas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil), pues éstas se encuentran previstas para resolver situaciones de tipo obligacional. (Párrafo 1).

Comentario

En el caso de concurrencia de acreedores la interpretación adecuada de las normas que regula nuestro ordenamiento civil en torno a la aplicación de las reglas previstas en los Art. 1135 y 1136 del citado cuerpo legal, indica que el espíritu jurídico de las mismas está enfocado a casos de relaciones obligacionales y no a los Derechos Reales.

Los Derechos Reales son materia de evaluación por los jueces a fin de resolver la incertidumbre jurídica; la solución a estos casos de concurrencia de acreedores en un conflicto sobre derechos reales conlleva a que se apliquen las reglas de los artículos 923 y siguientes del Código Civil, nuestro Derecho Civil (referidos a la propiedad) y el artículo 2014 referido al principio de buena fe registral.

XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.

Demanda:

El 18 de Julio del 2002, siendo subsanado el 5 de agosto de la misma fecha don **Paulino MARCATINCO IBAZETA**, interpuso demandada vía proceso de conocimiento, contra doña **Janeth Juana RIOS ARDILES**, a fin que se le reconozca su **Mejor Derecho a la Propiedad** del inmueble ubicado en el Jirón Marañón número setecientos veintinueve, distrito del Rímac, provincial y departamento de Lima.

El 21 en junio de 1999, interpuso Demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra la ahora demandada, quien presentó en forma extemporánea una copia simple de un contrato de compraventa suscrita por Fernando Parodi Torres Valdivia y Ana María Gastañeta García de Parodi, con fecha 22 de junio de 1989; luego cuando la causa estaba por sentenciarse, presentó el Testimonio de compraventa del bien, de fecha 11 de octubre de 1999; por tal motivo la Jueza de la causa, declaró **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, considerando que al existir dos títulos de propiedad del inmueble materia de Litis, esta debe resolverse en un Proceso de Mejor Derecho de Propiedad. Al ser apelada dicha sentencia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se pronunció declarando **INFUNDADA LA DEMANDA**, por considerar que la vía seguida en este proceso no era la idónea; al respecto cabe recordar que para que una demanda sea admitida, debe cumplir con las reglas procesales básicas, que se encuentran establecidas en los artículos 424° y 425° del código adjetivo, pudiendo observar que en la presente demanda se advierte una omisión señalada en el inciso 7° del artículo 424 del Código Procesal civil; por el que el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución Número Uno concedió al demandante el plazo de Un día, para la subsanación del defecto advertido, bajo apercibimiento de ser rechazada y archivarse la misma.

Admisión de la demanda:

- Habiendo cumplido en subsanar los defectos advertidos mediante Resolución Número Uno, de fecha 25 de Julio de 2002, el Juzgado emitió la Resolución Número Dos, mediante el cual se **ADMITE** a trámite la demanda de Mejor Derecho de Propiedad, en la vía de **CONOCIMIENTO**, confiriéndose traslado a la demandada, a fin de que cumpla en contestarla dentro del plazo de ley (Art. 478°, inc. 5), lo que permite garantizar el derecho de defensa de la parte emplazada.

El Auto Admisorio, es el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual habiendo calificado los presupuestos procesales y las condiciones de la acción en forma positiva decide admitir a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 27 de agosto del 2002, doña Janeth Juana Ríos Ardiles, contesta la demanda, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho, en mérito a las siguientes consideraciones:

- Precisa que en todo momento se ha conducido en calidad de propietaria, en la actualidad se encuentra en posesión del inmueble, en virtud al documento privado de compraventa, de fecha 22 de junio de 1989; mediante el cual acredita la propiedad del inmueble ubicado en jirón Marañón N° 729 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

- Adjunta como medios probatorios:

- El mérito de la copia de la Carta de fecha 21 de abril de 1989, en la cual el propietario del inmueble del Jr. Marañón N° 729, le comunica su decisión de vender dicho inmueble cuya extensión es de 50mt².; el mérito de la Carta de fecha 04 de mayo de 1989, en la cual acepta la venta del inmueble; El mérito de la copia de Contrato privado de compraventa de fecha 22 de junio de 1989, así como las Letras con las que fue cancelado el inmueble en mención.

- El mérito de la copia de la Carta de fecha 13 de enero de 1988, dirigida por el propietario del inmueble Fernando Parodi Torres Valdivia al demandante, comunicándole su decisión de venderle el inmueble del Jr. Marañón N° 731, cuya extensión es de 250mt²; El mérito de las copias de los Recibos HR y PU correspondientes al pago del Impuesto Predial, en el cual el denunciante indica como sus propiedades las del Jr. Marañón N° 729 y 731, pero considerando solamente una extensión de 250mt².; Copia del Testimonio de Compraventa a favor de la demandada, de fecha 11 de octubre de 1999; y, el mérito del Expediente N° 23950, seguido por ante el 53° Juzgado Civil de Lima, sobre desalojo.

Mediante Resolución Número Cuatro, el 25° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, DECLARÓ SANEADO EL PROCESO, y señaló fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y SANEAMIENTO PROBATORIO.

Audiencia de conciliación:

El 03 de abril del año 2003, constituidos en el local del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, compareció don Paulino Marcatinco Ibazeta, en su calidad de demandante, con la asesoría de su abogado defensor; a dicho acto no concurrió la parte demandada doña Janeth Juana Ríos Ardiles, desarrollándose la misma de la siguiente manera:

- Se fijaron puntos controvertidos
- Se calificaron medios probatorios de la parte demandante
- Se calificaron medios probatorios de la parte demandada (documentos del ofertorio).
- Se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso.
- Dejándose constancia que la parte demandante se reservó el derecho de presentar su alegato en forma escrita.

Sentencia de primera instancia:

El 30 de junio del 2003, el 25° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expidió la Resolución número 7, mediante el cual dictó sentencia, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Paulino Marcatinco Ibazeta, a quien se le otorga el Mejor Derecho a la Propiedad del bien inmueble materia de Litis.

Podemos apreciar que la Sentencia emitida cumplió con lo normado en el artículo 122° del Código Adjetivo, encontrándose debidamente motivada; toda vez, que se ha realizado un análisis crítico y valorativos, sobre los hechos y medios probatorios existentes, que el juzgador ha tenido en cuenta en concordancia con el razonamiento propio basado en las normas del derecho para apoyar su decisión.

Apelación de la sentencia

Dicha sentencia fue apelada. Que mediante Resolución S/N de fecha 31 de marzo del 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la **REVOCARON** y **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la demanda interpuesta por don Paulino Marcatinco Ibazeta; teniéndose como fundamento que la demandada Janeth Juana Ríos Ardiles, ha actuado de buena fe, al efectuar la anotación preventiva de compra venta del inmueble en el Registro de Propiedad Inmueble, independientemente que no haya logrado su propósito de inscribir el predio sub Litis, no siendo así el caso del demandante; por lo que en base a este criterio el juzgador fundamente su decisión que opera aún más a favor de la demandada la buena fe el hecho objetivo que ella es quien actualmente tiene la posesión fáctica del bien sub Litis.

Recurso de casación

Con fecha 27 de mayo del 2004, el demandante interpone Recurso de Casación ante la Sala Civil Suprema correspondiente, a fin de alcanzar justicia por haberse vulnerado las garantías constitucionales respecto a la interpretación e inaplicación errónea de la norma.

La Corte mediante Resolución de fecha 18 de noviembre del 2004, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material, prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, alegando que la Sala Superior Civil ha interpretado erróneamente el artículo 1135 del Código Civil, por cuanto el recurrente como la demandada han exhibido documentos de fechas ciertas, en consecuencia el mejor derecho de propiedad y posesión le favorece por ser el más antiguo y haber actuado de buena fe.

Asimismo, que la inscripción preventiva, no da lugar a tergiversar la norma citada; pues, ésta establece que "...o, en defecto de inscripción...", empleándose la disyunción "o", es decir, no inscrito el título, se refiere al más antiguo y, siendo la anotación preventiva una medida provisional o temporal, no otorga seguridad jurídica".

Que, si bien es cierto que la doctrina nacional ha señalado que existen dos signos de reconocibilidad de derechos, por un lado está la posesión y por el otro el registro, en donde "(...) estos dos signos de reconocibilidad han sido recogidos como mecanismos de preferencia en nuestras normas sobre concurrencia de acreedores (...) en donde (la prioridad en el tiempo, expresada a través de la fecha cierta o normal, si bien es un mecanismo de preferencia no constituye en un signo de reconocibilidad alguno, pues no cumple con las funciones de dar información a terceros sobre la titularidad de los derechos (...)) (Juan Luis Hernandez Gazzo; reflexiones para una propuesta en materia de concurrencia de acreedores); también lo es que, lamentablemente el legislador, ha dispuesto que sea la inscripción registral el signo de reconocibilidad de derechos ante la concurrencia de derechos sobre inmuebles y la posesión respecto de los muebles, conforme se

desprende del análisis de los artículos mil ciento treinta y cinco y mil ciento treinta y seis del Código Civil, cuando lo correcto hubiera sido que al tener dos signos de reconocibilidad de derechos estos han de resolver las controversias surgidas ante la concurrencia de derechos, independientemente de la naturaleza del bien, objeto de controversia; por consiguiente en el presente caso, se aplica sólo el primer signo de reconocibilidad de derecho, al tratarse de una concurrencia de derechos de acreedores sobre un inmueble, el cual es la inscripción registral; por ende, la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma invocada; estando a las consideraciones expuestas; y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO**; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha 31 de marzo del 2004 y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 30 de junio del 2003, que declara **FUNDADA** la demanda.

Anexo 01: Evidencia de similitud digital

MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	20%	3%	18%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	3%
2	www.munizlaw.com Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
4	aprendeenlinea.udea.edu.co Fuente de Internet	2%
5	legis.pe Fuente de Internet	2%
6	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
8	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
10	laley.pe Fuente de Internet	1%
11	www.secotab.gob.mx Fuente de Internet	1%
12	transparencia.imss.gob.mx Fuente de Internet	<1%
13	www.derechoycambiosocial.com Fuente de Internet	<1%
14	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
15	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%
16	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	<1%
17	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1%
18	static.legis.pe Fuente de Internet	<1%
19	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%

blog.pucp.edu.pe

20

Fuente de Internet

<1%

21

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1%

22

iucn.org

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: IGLESIAS MURO DE ESCALONA, IBETT PAOLA
DNI: 09940815 Correo electrónico: ibettpaola@yahoo.com
Domicilio: EDIFICIO LOS CEDROS 1006 RESIDENCIAL SAN FELIPE -JESÚS
Teléfono fijo: — Teléfono celular: 990-684-603 MARSA.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO”
“ MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD ”

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de DICIEMBRE de 2020.

Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. IBETT PAOLA IGLESIAS MURO DE ESCALONA

ASESOR:

MG. AGUSTÍN DE LA PUENTE MARTINI

LIMA – PERÚ

2020

MATERIA : **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO**

NUMERO DE EXPEDIENTE : **16716-2004-0-1801-JR-PE-91**

DENUNCIADO : **DANNY GÓMEZ SANDOVAL Y OTRO**

AGRAVIADA : **YESSENIA VIVIANA NAUPAY VILCHEZ**

BACHILLER : **IBETT PAOLA IGLESIAS MURO DE
ESCALONA.**

INDICE GENERAL

I.	Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	4
II.	Fotocopia de la denuncia fiscal.....	5
III.	Fotocopia de auto de apertura de instrucción.....	7
IV.	Síntesis de la instructiva y preventiva.....	11
V.	Principales pruebas actuadas:.....	13
VI.	Fotocopias de:.....	14
VI. 1.	Acusación Fiscal.....	14
VI. 2	Auto de Enjuiciamiento.....	17
VII.	Síntesis del juicio oral.....	19
VIII.	Fotocopia de la resolución de la Sala Superior	22
IX.	Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	28
X.	Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, del Sistema Procesal Penal Mixto.....	32
XI.	Diez doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el sistema APA último), en las doctrinas citadas deben figurar comentario personal de éstas.....	38
XII.	Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.....	44
XIII.	Opinión analítica del tratamiento del asunto sub – materia (personal).....	53
Anexo 01:	Evidencia de similitud digital.....	56
Anexo 02:	Autorización de publicación en repositorio.....	59

I. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial

Con fecha 17 de Setiembre del año 2004, a horas 20:40 aproximadamente, cuando la señorita de 16 años Yessenia Viviana NAUPAY VILCHEZ, estaba esperando su ómnibus para retornar a su hogar.

En la intersección de las avenidas Abancay con Nicolás de Piérola – en el Cercado de Lima, la señorita Naupay Vilchez, fue cogida del cuello por Danny GÓMEZ SANDOVAL ó Richard SANCHEZ SALAZAR (18), acción que era aprovechada por Fredy Demetrio VILCA QUISPE o Fredy MAMANI QUISPE (18), para rebuscar entre sus prendas de vestir y extraer de su cartera dinero en efectivo la suma de S/. 120.00 ciento veinte nuevos soles. Consumado el acto delictivo, Danny GÓMEZ SANDOVAL ó Richard SANCHEZ SALAZAR (18) y Fredy Demetrio VILCA QUISPE o Fredy MAMANI QUISPE (18), se dispersan hacia diferentes direcciones, dejando abandonada a su víctima, siendo perseguidos y capturados por personal PNP de la DIRIN –PNP, a una cuadra del lugar de los hechos.

II. Fotocopia de la denuncia fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
19° FPPTP

2004 SEP 18 PM 5 25

MESA DE PARTES
RECIBIDO

SIN ESPECIE

DENUNCIA N° 491-2004

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO PERMANENTE:

ROBERTO FIGARI VIZCARRA, Fiscal Provincial Penal Titular de la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal Lima a cargo de la Fiscalía Penal de Turno, con domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5ta, s/n, de esta ciudad; a Usted, respetuosamente digo:

Que, al amparo de las atribuciones conferidas por el Artículo 159° inc. 5° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el artículo 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito del resultado de las investigaciones preliminares contenidas en el **ATESTADO POLICIAL N° 098-04-VII-DIRTEPOL-PNP/DIVINCRI CENTRO-DEPINHOM**, instruido por la Divincri Centro, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SÁNCHEZ SALAZAR** y **FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE** o **FREDY MAMANI QUISPE**, como presuntos autores de la comisión del delito Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, por los siguientes fundamentos que Facto y de Jure que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados policiales, que se incrimina a los denunciados que con fecha 17 de setiembre a horas 20:40 aproximadamente, el hecho de haberse apoderarse ilegítimamente de diferentes bienes de la agraviada Naupay Vilchez, a la que interceptaron en el cruce de las Avenidas Abancay y Nicolás de Piérola, cuando se encontraba esperando movilidad para dirigirse a su domicilio, siendo el caso que uno de los denunciados la cogió por la espalda a la altura del cuello mientras que su cómplice le rebuscaba sus prendas de vestir, despojándola de la suma de ciento veinte nuevos soles, acto en el que han empleando violencia contra la persona de la agraviada, poniendo en riesgo su integridad física, dándose a la fuga los denunciados para ser posteriormente capturados por personal policial, hechos que se ven

Roberto Figari Vizcarr
Fiscal Provincial Penal de Lima

corroborados con el Acta de Registro Personal e Incautación que obra a fs. 17, en la que se señala que en poder del denunciado Mamani Quispe o Vilca Quispe se incauto la suma de ciento veinte nuevos soles de propiedad de la agraviada; evento punible que así descrito ameritan una exhaustiva investigación en sede judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes del numeral 189° primer párrafo, inciso segundo, cuarto y sétimo del Código Penal vigente.

DILIGENCIAS A REALIZARSE:

De conformidad con lo previsto por el Artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; solicito al Juzgado se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba la declaración testimonial del personal policial que intervino a los denunciados así como de la SOB. PNP. Loayza Cáceres Maritza.
4. Se recaben los Antecedentes Penales y Judiciales de los denunciados.
5. Se recaben los exámenes toxicológico, dosaje etílico y Biológico practicados a los denunciados.
6. Se recaben los exámenes medico legales practicados a los denunciados.
7. Se actúen las demás diligencias que sean necesarias, para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez. sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza procesal.

1er OTROSI DIGO: Se pone físicamente, a disposición de su Despacho a los denunciados en calidad de **DETENIDOS**.

2do OTROSI DIGO: Se trabé embargo en los bienes de los denunciados a efectos de garantizar la Reparación Civil.

3er OTROSI DIGO: La suma de ciento veinte nuevos soles incautada al denunciado Mamani Quispe ha sido devuelto según acta de entrega de especies de fs. 18 a la agraviada por haberse acreditado su propiedad.

Lima, 17 de Septiembre del 2004.



[Handwritten Signature]
Dr. ROBERTO FLORES VILLALBA
Fiscal Provincial Titular
15° Fiscalía Provincial Penal de Lima

III. Fotocopia de auto de apertura de instrucción

Secretario: Daniel Peña S.

Ingreso N° 16716 - 04

Resolución N° 1

Lima, dieciocho de Setiembre del Año

Dos Mil Cuatro

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Décima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede, y **ATENDIENDO:** Que, fluye de los actuados policiales, que se inculpa a los denunciados que con fecha diecisiete de los corrientes, siendo a las veinte horas con cuarenta minutos aproximadamente, el hecho de haberse apoderado ilegítimamente de diferentes bienes de la perjudicada a la que interceptaron en el cruce de las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola cuando se encontraba esperando movilidad para dirigirse a su domicilio, siendo el caso que uno de los inculcados la cogió por la espalda a la altura del cuello mientras que su cómplice le rebuscaba sus prendas de vestir, despojándola de la suma de ciento veinte nuevos soles, acto en el que han empleado violencia contra la persona afectada, poniendo en riesgo su integridad físicas, dándose a la fuga los encausados para ser posteriormente capturados por personal policial; **que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal vigente, como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos segundo, cuarto y séptimo del artículo ciento ochentinueve del mismo. Cuerpo de Leyes que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado a sus presuntos autores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, debe tenerse en cuenta que existen suficientes medios probatorios para dictarse la medida coercitiva; como es la manifestación de la perjudicada que**

30
Trujillo
PODER JUDICIAL
Dra. PILAÑA P. SALAS CASAS
Juez Penal (a) de Lima

reconoce y sindicca claramente a los denunciados como los autores del robo que sufre conforme se observa en autos; así mismo el agente Vilca Quispe ó Mamani Quispe acepta su accionar delictivo, refiriendo que sólo ha cometido el presente acto delictivo sin la participación de nadie, ni mucho menos de su co denunciado; y que suele realizar este tipo de eventos delictivos una a dos veces por semana, arrebatando carteras, relojes y celulares en las vías públicas, habiendo hecho del mismo su modus vivendi, no señalando a su co inculpaado seguramente con el afán de involucrarlo en el presente proceso por lo que de seguir con su dicho a nivel judicial podrá acogerse a lo estipulado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, así mismo su co denunciado Gómez Sandoval o Sanchez Salazar niega su participación delictiva en el presente hecho delictivo aduciendo que no ha cometido ningún delito en contra de la perjudicada conociendo a su co inculpaado Vilca Quispe ó Mamani Quispe simplemente de vista, lo que hace suponer a la suscrita que lo dicho por los referidos sea con el único fin de desvirtuar la realidad de los hechos, por lo que deberá ser en el transcurso del proceso que hoy se inicia en donde se deberá deslindar toda clase de responsabilidades; por lo que estando y a la forma como han sucedido los hechos y dada las circunstancias de como se han realizado tales eventos, la carencia de elementos atenuantes, y estando a la penalidad establecida para el delito de Robo agravado, es previsible en caso de resolución condenatoria la sanción a imponerse superará los cuatro años de pena privativa de la libertad, ello en razón a que los denunciados no cuentan con una versión que desvirtúe en forma total y sin mayor hesitación su preliminar responsabilidad penal, no descartando de modo alguno que utilice esta modalidad para la obtención irregular e ilícita de dinero; y teniendo en cuenta principalmente que como se observa en

el atestado policial no se ha establecido que los justiciables cuentan con domicilio cierto verificado o trabajo lícito conocido, además de no contar con sus documentos personales más aún si ambos incoados a nivel policial han proporcionado otras identidades que no les corresponden, lo que hace suponer que tratarán de eludir la acción de la justicia o perturbar la etapa de investigación; asimismo puesto que el supuesto material del delito procesal se encuentra presente, que tiene como fin la prevención, protección y concurrencia a la investigación instaurada, con el riesgo consiguiente de no cumplir las etapas procesales que la ley dispone para este tipo de delitos, aunado a que concurren los tres supuestos establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, el caso amerita que se dicte mandato de detención; por los fundamentos expuestos y las normas procesales citadas: **ABRASE** instrucción en la vía del **ORDINARIA** contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL ó RICHARD SANCHEZ SALAZAR y FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE ó FREDY MAMANI QUISPE** como presuntos autores, por delito contra **EL PATRIMONIO** **ROBO AGRAVADO** en agravio de Viviana Naupay Vilchez dictándose en contra de los procesados mandato de **DETENCION** y habiendo sido puestos a disposición del juzgado los justiciables, recíbasele en el día sus declaraciones instructivas, oficiándose para sus internamientos en los Establecimientos Penales respectivos; recábese sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: recíbase la declaración preventiva de la agraviada, quién deberá acreditar la preexistencia de Ley, realícese una pericia de valorización a fin de determinar el monto del detrimento patrimonial ocasionado; ofíciase al Registro Nacional de Identidad y de Estado Civil, a fin de que remitan la ficha única de los justiciables; recíbase la declaración testimonial del sub oficial de la Policía Nacional Loayza Cáceres

Muritzza; recábense los resultados de los exámenes practicados a los procesados; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; al primer otrosí digo habiéndose dictado mandato de detención; y de conformidad con el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales, **TRÁSESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes de los encausados, que sean suficientes para cubrir el monto de la reparación civil, formándose el cuaderno respectivo, con copia certificada del presente auto; segundo y tercer otrosí digo; Téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal con Reos en Cárcel, con citación del Representante del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL

Dra. PILAR CAMPOS
Juez Penal (s) de Lima

MARCE PERA SANCHEZ
SECRETARIO

Procedido 19/9/09

Dr. ROBERTO FIGUEROA VIZCARRA
Fiscal Provincial Titular
19º Fiscalía Provincial Penal de Lima

MARCE PERA SANCHEZ
SECRETARIO

IV. Síntesis de la instructiva y preventiva

a. Declaraciones Instructivas

➤ De Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe (18)

- El 01 de octubre del año 2005, el acusado rinde su declaración instructiva ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor.
- Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial.
- Acepta haber participado en el delito investigado.
- Acepta haber sustraído solamente la suma de S/. 3.00 Tres nuevos soles de uno de los bolsillos de la casaca de la agraviada.
- Reconoce cometer actos ilícitos en la modalidad del “MAQUINAZO”, que inhala terokal; y por no tener un lugar donde vivir, duerme en la calle juntamente con otros muchachos que se dedican a vender caramelos.
- Niega que la suma sustraída sea ciento veinte nuevos soles (S/. 120), así como también la participación de su presunto coinculpado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, en momentos de cometer el robo.
- Se encuentra arrepentido del delito cometido y pide una nueva oportunidad.

➤ De Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar (18).

- El 01 de octubre del año 2005, el acusado rinde su declaración instructiva ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor.
- Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial, ya que se dedica a la venta ambulatoria de caramelos; Reconoce que en tres oportunidades ambos han robado objetos personales por la avenida Abancay, Andahuaylas y Grau, siempre en el centro de Lima.

- En relación con el delito por el cual se le atribuye, niega haber tenido participación alguna, prueba de ello es el hecho que la presunta agraviada no lo sindicó como uno de los autores en el momento que la policía lo confrontó para identificarlo.
- Asimismo, precisa que desconoce si su coprocesado le haya sustraído dinero alguno a la agraviada.
- Finalmente manifestó no encontrarse arrepentido de nada, porque no ha cometido nada de lo cual pueda arrepentirse.

b. Declaración preventiva

Se recepciona solamente la declaración referencial a nivel policial.

o **Referencia de YESSENIA VIVIANA NAUPAY VILCHEZ (16 años)**

- Referencia de la menor Yessenia Viviana Naupay Vilchez, sin presencia de representante Ministerio Público ni Abogado; presente como testigo la SO PNP Maritza Loayza Cáceres.
- La menor refiere que el día 17 de setiembre, a horas 20:40 aproximadamente, en circunstancias que esperaba el ómnibus para dirigirse a su hogar, encontrándose entre las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola en el Cercado de Lima, fue cogida por la espalda y a la altura del cuello por un sujeto, mientras que el cómplice de éste, le rebuscaba los bolsillos de sus prendas personales, sustrayendo de su cartera el monto de S/.120.00 ciento veinte nuevos soles, y luego retirarse velozmente.
- A la pregunta formulada si conoce a Danny GÓMEZ SANDOVAL (18) y Freddy Demetrio VILCA QUISPE (18), negó conocerlos.

V. Principales pruebas actuadas:

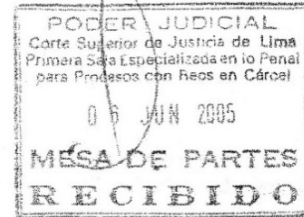
- a. Declaración instructiva del inculpado Fredy Demetrio VILCA QUISPE o Fredy MAMANI QUISPE (18 de setiembre de 2004).
- b. Declaración testimonial del efectivo policial GILMER MELENDEZ SANTILLAN.
- c. Declaración instructiva del inculpado Danny Gómez Sandoval o Richard SANCHEZ SALAZAR, Con fecha 18 de setiembre del 2004.
- d. Se adjunta el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de los procesados, quienes no registran antecedentes.
- e. El dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico practicados en Danny GÓMEZ SANDOVAL (1) y Fredy Demetrio VILCA QUISPE (2), dando como resultado en Análisis de Droga: Investigación de Cocaína: Positivo en (1) y Negativo en (2); investigación de Marihuana: Positivo en (2) y Negativo en (1); investigación en Benzodiazepinas: Negativo en (1) y (2).
- f. Los Certificado Médico Legal de los procesados.
- g. Se meritan las Fojas de Antecedentes Policiales, de los procesados.

VI. Fotocopias de:

VI.1 Acusación Fiscal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima



216
Docientos dieciséis

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL :

EXP. N° 185 - 05 - 3c
Dictamen N°

SEÑOR :

En este proceso ordinario con reo en cárcel, instaurado por auto de fojas 36/37, de fecha 18 de Setiembre del 2004, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra:

DANNY GOMEZ SANDOVAL ó RICHARD SANCHEZ SALAZAR, de 18 años de edad, sin documentos personales, nacido el 27 de Diciembre de 1985, natural de Ucayali, conviviente, un hijo, quinto de primaria, vende caramelos, hijo de don Elías Gómez Vaiverde y doña Enit Sandoval Panduro Cruz, domiciliado en la cuadra uno del Jr. Leticia.

FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE ó FREDY MAMANI QUISPE, de 18 años de edad, sin documentos personales, nacido el 08 de Junio de 1985, natural de Arequipa, soltero, sin hijos, quinto de secundaria, estudiante, hijo de don Facundo Vilca Turpo y doña Dolores Quispe Laos, sin domicilio.

HECHOS :

Fluye de autos, que el día 17 de Setiembre del 2004, siendo aproximadamente las 20:40 horas, en circunstancias que la agravada se encontraba en la intersección de la Av. Abascoy y Nicolás de Piérola, a fin de abordar un vehículo de transporte público, fue interceptada por los procesados quienes mediante la modalidad del cogote, le rebuscaron sus bolsillos, lograron arrebatarle la suma de S/. 120 nuevos soles que tenía en el interior de su cartera para luego darse a la fuga, siendo intervenidos por efectivos policiales y conducidos a la Comisaría del sector.

DILIGENCIAS ACTUADAS :

- 1.- A fojas 38, continuada a fs. 55/57, obra la instructiva de Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar.
- 2.- A fojas 40, continuada a fs. 52/54, obra la instructiva de Fredy Demetrio Vilca Quispe ó Fredy Mamani.

PABLO IGNACIO LIVIA
Fiscal Superior
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

3.- A fojas 70/71 y 82/83, se insertan los antecedentes penales de los encausados.

4.- A fojas 148/149, obra la testimonial del efectivo policial a cargo de la intervención.

ANALISIS Y VALORACION :

De la revisión de los actuados y valorando las pruebas aportadas en la presente instrucción, se ha establecido que en autos obran elementos probatorios suficientes, que acreditan la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados; esto, si tenemos en cuenta que el procesado Fredy Demetrio Vilca Quispe ó Fredy Mamani Quispe, admite en parte los cargos que se le imputan, señalando que cuando se encontraba en la Av. Abancay a la altura del Parque Universitario, se percató que una chica guardaba en el bolsillo de su casaca un "vuelto", por la compra de una "canchita", optó por seguirla metiendo la mano en su bolsillo, sustrayéndole tres nuevos soles para luego correr al frente con dirección a Sandia, lugar donde es intervenido; que niega haber sustraído la suma de S/. 120 nuevos soles, así como señala que su coprocesado no participó en dicho evento; que se dedica a cometer este tipo de actos ilícitos desde hace un mes, utilizando la modalidad de la "máquinita", que consiste en meter la mano a las prendas de vestir y llevarse el contenido; por su parte el procesado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar, niega ser responsable de los cargos que se le imputan ya que fue intervenido cuando se encontraba al frente, pidiendo a la gente que le invitaran "cancha", asimismo refiere conocer a su coprocesado quien se dedica a "chorear" a las personas que transitan por la zona y que en tres oportunidades se han dedicado a chorear, habiendo sustraído una casaca, un reloj y una cadena; sin embargo, dichas versiones carecen de credibilidad, las que son realizadas con el propósito de minimizar su responsabilidad penal, toda vez que la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, si bien no ha rendido su preventiva, se tiene que en su manifestación policial de fs. 06, señala que cuando esperaba su vehículo de transporte público, fue cogida por un sujeto por la espalda a la altura del cuello, mientras que otro le rebuscaba sus bolsillos, sacando de su cartera la suma de S/. 120 nuevos soles, hechos que han sido corroborados con la testimonial del efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán a fs. 148/149, quien presenció momentos en que los procesados, cogían a la afectada del cuello para luego tirarla al piso, por lo que procedió a intervenirlos, siendo el procesado Richard Sánchez Salazar quien interceptó a la agraviada bajo la modalidad del "cogote", mientras que el otro sustraía sus pertenencias; que asimismo, se tiene que los hechos se encuentran debidamente acreditados con el Acta de Registro Personal In Situ e Incautación practicado al procesado Fredy Mamani Quispe, hallándose en su mano derecha la suma sustraída, acá firmada por éste, en señal de conformidad; por lo que de lo antes expuesto y estando a que ambos se dedican a perpetrar actos ilícitos, tal como lo han referido en sus respectivas instructivas, subsisten elementos que los incriminan en el hecho investigado, resultando necesario dilucidar el grado de

PABLO IGNACIO LIVIA ROBLÉS
Fiscal Superior
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

responsabilidad que les asiste en el Juicio Oral, bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL :

Estando acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los encausados, este Ministerio, de conformidad con el art. 159° inc. 6° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art. 92° inc. 4° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y el art. 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL**, contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL ó RICHARD SANCHEZ SALAZAR y FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE ó FREDY MAMANI QUISPE**, por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez y en aplicación de los arts. 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93° 188° como tipo base, con las agravantes establecidas en los incisos 2°, 4° y 7° del primer párrafo del art. 189° del Código Penal, modificado por Ley N° 27472, solicitando se le imponga **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a cada uno de los acusados**, fijándoles el pago de **UN MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil que deberán abonar en forma solidaria y proporcional al agraviado.

INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

AUDIENCIA : Con concurrencia de la agraviada y el efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán quien deberá precisar respecto a la intervención de los acusados.

ACUSADO : No he conferenciado con los procesados, por encontrarse reclusos en el Establecimiento Penitenciario de San Pedro "Lurigancho".

PRIMER OTROSI DIGO: Que estando a los Principios de Economía y Celeridad Procesal, se aclare el Auto de Apertorio de Instrucción, para tenerse como incisos invocados del tipo penal agravado, los que corresponden al **Primer Párrafo** del art. 189° del Código Penal.

PIL/04

Lima, 03 de Junio del 2005



[Handwritten signature]
PABLO IGNACIO LIMA ROBLES
Fiscal Superior
Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

VI.2. Auto de Enjuiciamiento

Exp. 185-2005

SS. FIGUEROA NAVARRO
QUISPE ALCALA
ESPINOZA DONAYRE

219
Doscientos
diecinueve

RESOLUCION N. 1209

Lima, trece de junio

del año dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: por devuelto los autos del Ministerio Público; y, **ATENDIENDO:** que, del auto de apertura de instrucción, se advierte que se ha omitido precisar que las circunstancias agravantes invocadas en dicho auto, corresponden al primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por lo que siendo pasible de subsanar dicha omisión, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho, segunda parte, del Código de Procedimientos Penales, **INTEGRARON:** el auto de apertura de instrucción que obra a fojas treinta y seis, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil cuatro, para tenerse por consignado que las circunstancias agravantes contenidas en los incisos segundo, cuarto y séptimo corresponden al primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del código acotado; y, de conformidad con el dictamen emitido por el Señor Fiscal Superior de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, **DECLARARON: HABER MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR** y **FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE** o **FREDY MAMANI QUISPE**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia, el día **JUEVES CATORCE DE JULIO** del año en curso a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del **Establecimiento Penal de Lurigancho**, donde se encuentran reclusos los acusados antes referidos; **DISPUSIERON:** se oficie a la Oficina de Coordinación Judicial para el oportuno traslado

del acusado antes referido a la Sala de audiencias; **DESIGNARON:** como abogado defensor de los acusados a la de oficio de la Sala Doctora Luisa Arroyo Reyes, sin perjuicio de tener presente al designado en autos; **CITASE:** oportunamente a la agraviada y al efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán a fin de que concurren al acto oral, bajo apercibimiento de Ley; **REACTUALICесе:** los antecedentes penales y judiciales de los acusados; notifíquese a las partes de la relación procesal con copia del dictamen antes referido; al primer otrosí digo: estése a lo resuelto en la fecha; oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signatures and scribbles]

WALTER ALVARADO FORRES
Secretario

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel

15 JUN 2005

MESA DE PARTES
RECIBIDO

VII. Síntesis del juicio oral

El día 14 de Julio de 2005, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, se da inicio al Juicio Oral a los inculcados **Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, acusados por Robo Agravado**, hacia la víctima señorita menor de edad Yessenia Viviana Naupay Vilchez.

La audiencia de juicio oral, tuvo como fecha de apertura e inicio el 14 de Julio de 2005; en la cual el inculcado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, acogido a la confesión sincera en el juicio oral, admitió su participación en el robo perpetrado a la agraviada declarándose CULPABLE de los cargos recaídos en su contra; por lo tanto, de conformidad a la Ley 28122, artículo 5°, se declaró la conclusión anticipada de los debates orales, respecto del referido procesado y se procedió a dictar sentencia dentro del plazo de 48 horas.

La audiencia se continúa el 18 de Julio de 2005, para la emisión del fallo, luego de planteadas, discutidas y votadas **LAS CUESTIONES DE HECHO**, por los Señores Vocales de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Proceso Penal seguido contra el inculcado **Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe (Reo en Cárcel)** y otro, por el hecho delictivo Robo Agravado cuya víctima fue la menor de 16 años de edad Yessenia Viviana Naupay Vilchez, se le condenó a cinco años de cárcel efectiva; y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado hacia la víctima de los hechos.

Disponiéndose en la misma resolución judicial continuar con la secuela de juicio oral en relación al imputado **Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar (Reo en cárcel)**, quien en todo momento niega los hechos delictivos atribuidos a su persona; motivo por el cual y para establecer la inocencia o responsabilidad del acusado el juicio oral se continuó en dos sesiones más.

Realizadas el 25 de Julio y 8 de agosto 2005, debido a que, en dichas sesiones de juicio oral programadas, se dió cuenta de la incomparecencia de la agraviada señorita Naupay Vilchez y del testigo (efectivo PNP Gilmer Meléndez Santillan), habiéndose cumplido con notificárseles, sin embargo, no se tenían a la vista los cargos de notificación, con la anuencia de los magistrados de la Sala Penal, se dispuso a reiterar las notificaciones.

Prosiguiendo con la audiencia el día 15 de agosto del 2005, presente el inculcado acompañado de su abogada defensora de oficio, la madre de la menor agraviada y el testigo SO.PNP Gilmer Meléndez Santillan. En este acto el Fiscal Superior dejó constancia en acta que prescinde de la comparecencia de la menor agraviada, ante la imposibilidad dada; teniéndose en cuenta solamente la declaración del testigo, el mismo que se ratificó en todo lo vertido en su parte de ocurrencia, manifestando que su intervención policial se llevó a mérito, al percatarse del robo cometido en agravio de una señorita, por dos personas, siendo que uno de ellos la sujetó del cuello y el otro le sustruía sus objetos personales, reconoce a las dos personas que intervinieron como los responsables del robo en agravio de la menor.

En este estado y contándose con la declaración de la agraviada en sede policial, el Fiscal Superior, requiere que al inculcado **Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar** por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, se le imponga **catorce años** de cárcel efectiva y al pago de **mil nuevos soles por concepto de indemnización**.

El día **18 de agosto del dos mil cinco**, en Audiencia Pública, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **falla imponiendo a Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar**, como culpable del hecho delictivo contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, a **diez años** de cárcel efectiva; y en **trescientos nuevos soles** el monto de reparación civil.

Considerando lo siguiente:

- El acusado negó su participación del hecho delictivo; sin embargo, reconoce haber robado cadenas, gorros, realizando estos hechos por inmediaciones de la avenida Grau, Paseo de la República y sus alrededores; negativa que fue reiterada en su instructiva; que se ratifica de su declaración a nivel policial
- Que la negativa del acusado desde la etapa policial, al rendir su instructiva, así como también en Juicio Oral, se encuentra plenamente desvirtuada con la declaración de la menor agraviada, a nivel policial;
- Asimismo, debe tenerse en cuenta el Acta de Registro Personal e Incautación de fojas diecisiete realizada al sentenciado Fredy Mamani Quispe.
- De igual manera el colegiado tiene en cuenta el Atestado Policial en donde aparece la intervención de los acusados en flagrante delito, conforme fluye de la transcripción de fojas uno al cinco;
- La declaración que realizó el efectivo policial Gilmer Melendez Santillán, quien refiere encontrarse conforme con el Acta de Registro personal y del parte policial, siendo los acusados intervenidos en flagrante delito por efectivos policiales, de tal manera que se recuperó el dinero sustraído de la agraviada.

VIII. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior

274
Dorciano

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. N° 185 -2005

DD. Sr. QUISPE ALCALÁ.

SENTENCIA

Lima, dieciocho de Agosto del
año dos mil cinco.-

VISTOS; en audiencia pública el proceso penal seguido contra: **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR** (Reo en cárcel) cuya demás generales de ley obran en autos, acusado de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; **APARECE DE AUTOS**: que, a mérito del Atestado Policial, de fojas uno y siguientes, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia - Divincri - Centro de la Policía Nacional del Perú; formalización de la denuncia por el representante del Ministerio Público de fojas treinticuatro al treinticinco; por auto de fojas treintiséis al treintisiete su fecha dieciocho de setiembre del año dos mil cuatro, el Juzgado Penal de Lima abrió la instrucción correspondiente, habiendo dictado la medida coercitiva personal de **DETENCIÓN** contra el inculgado, de conformidad con el artículo ciento treinticinco del Código

Procesal Penal, debidamente notificado por el secretario de la causa, según constancia de fojas treintinueve; que tramitada la instrucción conforme a las normas del proceso Ordinario, vencido los plazos de ley, los autos fueron elevados a esta Sala Penal Superior con los Informes Finales; obrando de fojas doscientos dieciséis al doscientos dieciocho la acusación escrita del señor Fiscal Superior; a fojas doscientos diecinueve el Auto Superior de Enjuiciamiento; que señalado día y hora la realización del Juicio Oral, se llevó a cabo en el modo y forma que aparece de las actas respectivas; luego planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado la oportunidad procesal de pronunciar Sentencia; y, **CONSIDERANDO:** que, de las diligencias y pruebas actuadas en el Sumario Policial, en el período de Instrucción, y lo debatido en el Juicio Oral se ha llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO:** que, el día diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro, siendo las veinte horas con cuarenta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, se encontraba en el paradero de ómnibus ubicado en la intersección de la Avenida Abancay con Nicolás de Piérola del distrito de Cercado de Lima, fue interceptada de manera violenta por la espalda y cogida del cuello por Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar, acción que era aprovechada por el sentenciado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe para rebuscar entre sus prendas de vestir y extraer de su cartera la suma de ciento veinte nuevos soles, consumado el acto delictivo, Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, huyen del lugar en diferentes direcciones dejando abandonada a su víctima, siendo perseguidos y capturados a una cuadra del lugar de los hechos

por personal de de la Unidad Especializada y de la DIRIN de la policia Nacional del Perú; **SEGUNDO:** que, el acusado **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR**, si bien es cierto, al prestar su declaración ante la policia a fojas siete al nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, negó su participación del hecho delictivo precisando que solo conoce de vista al acusado Fredy Mamani Quispe y que el día de los hechos se encontraba por el lugar cruzando la pista en circunstancias que ayudo a un señor a guardar una carreta al deposito; Sin embargo, reconoce haber robado cadenas, gorros, realizando estos hechos por inmediaciones de la avenida Graú, Paseo de la República y sus alrededores; negativa que fue reiterada en su inestructiva de fojas treintisiete continuado a fojas cincuenticinco al cincuentisiete precisando que se ratifica de su declaración a nivel policial, además manifestó que junto con el acusado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani, a veces andaban juntos para "chorear", habiendo realizado robo y como consecuencia de ello ha estado involucrado en tres oportunidades por hechos similares y agrega en su manifestación que el día de los hechos se encontraba al frente de lugar en circunstancias que estaba pidiendo a la gente que le invite cancha; que dicha negativa fue mantenida al ser interrogado en Juicio Oral al manifestar que se considera inocente de los cargos que se le imputan, precisando que en el momento que capturan a su coacusado el se encontraba vendiendo cancha; **TERCERO:** que, la negativa del acusado desde la etapa policial, al rendir su inestructiva, así como también en Juicio Oral se encuentra plenamente desvirtuada con la declaración referencial prestada por la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, a nivel policial a fojas seis, quien manifestó que el día de los

[Handwritten signature and scribbles]

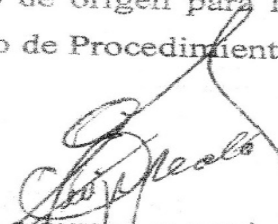
hechos se encontraba en el paradero ubicado en la intersección de la avenida Abancay con Nicolás de Piérola del distrito de Cercado de Lima a fin de abordar un colectivo con dirección a su domicilio, quien encontrándose sin compañía alguna, en circunstancias que fue cogida por la espalda a la altura del cuello por un sujeto mientras que su cómplice le rebuscaba los bolsillos de su prendas de vestir, procedieron a sacar de su cartera la suma de ciento veinte nuevos soles, para luego darse a la fuga; asimismo, debe tenerse en cuenta el Acta de Registro Personal e Incautación de fojas diecisiete practicada al sentenciado Fredy Mamani Quispe, a quien se le encontró el dinero ascendente a la suma de ciento veinte nuevos soles, perteneciente a la agraviada, por cuyo motivo se hizo entrega mediante el Acta de fojas dieciocho; de igual manera el Colegiado tiene en cuenta el Atestado Policial en donde aparece la intervención de los acusados en flagrante delito, conforme fluye de la transcripción de fojas uno al cinco; el Dictamen Pericial Toxicológico de Dosaje Etílico Número mil seiscientos cuarenta guión dos mil cuatro, practicada a Danny Gomez Sandoval a fojas cincuenta en la que concluye positivo en análisis de cocaína y estado normal en el dósaje etílico; el Certificado Médico Legal Número cero cuatro cuatro ciento diez guión L guión D practicado al acusado Danny Gómez Sandoval a fojas noventitrés en la que los peritos concluyen que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y que no requiere incapacidad; la declaración Testimonial del efectivo policial Técnico de Segunda Gilmer Melendez Santillan, a fojas ciento cuarentiocho al ciento cuarentinueve; quien refiere que en circunstancias que se encontraba de servicio dando cumplimiento al plan Operativo Reten II, observó que dos sujetos siendo posteriormente identificado con el nombre de Richard Sánchez Salazar o

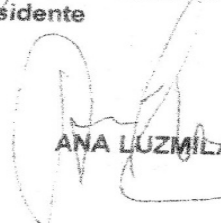
Danny Gomez Sandoval fue quien "cogoteó" a la agraviada y el sujeto identificado con el nombre de Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani, (ya sentenciado) fue quien la despojó de sus pertenencias, que al percatarse de que la habían cogoteado y tirado al piso procedió luego a intervenirlos con ayuda de otros efectivos policiales para ser conducidos luego a la Divincrí - Centro, asimismo refiere que se encuentra conforme con el Acta de Registro Personal obrante a fojas dieciséis y del Parte Policial obrante a fojas uno al cinco; siendo intervenidos los acusados en flagrante delito por efectivos policiales siendo así que se recuperó el dinero sustraído de la agraviada; por consiguiente, en autos se encuentra plenamente acreditada la comisión del Delito de Robo Agravado, así como la responsabilidad Penal del acusado Danny Gómez Sandoval o Richard Sanchez Salazar en su condición de autor a título de dolo; CUARTO: que, para los efectos de la determinación Judicial de la pena el Colegiado tiene en cuenta la naturaleza del delito, el modo, forma y circunstancias de su comisión, el número de agentes, el medio empleado; la carencia de antecedentes penales según Boletín de Condena de foja setenta al setentiuuno; no habiendo el acusado apartado su partida de nacimiento para determinar fehacientemente su edad, no correspondiendo la ficha del RENIEC de fojas veintisiete y fojas veintiocho por pertenecer a identidades diferentes, siendo estos Edwar Danny Gomez Sandoval y Richard Michell Sánchez Salazar; QUINTO: que, las restantes pruebas no alteran los considerandos anteriores; SEXTO: que, resulta de aplicación al caso de autos los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentiocho y la circunstancia agravante contenida en los incisos dos, cuatro y siete del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve

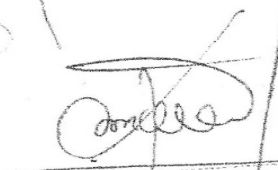
del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por estas consideraciones, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; **FALLA: CONDENANDO a DANNY GOMEZ SANDOVAL o RICHARD SANCHEZ SALAZAR** como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva; la misma que computado desde el día diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro vencerá el día dieciséis de setiembre del año dos mil catorce; **FLJARON:** en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la agraviada, en el término de ley; **MANDARON:** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan los Testimonios y Boletines de condena, se tome Razón donde corresponda y se archive definitivamente el proceso, remitiéndose al juzgado de origen para los fines del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-

SS.:


ALDO MARTÍN FIGUEROA NAVARRO
 Presidente


JUAN PABLO QUISPE ALCALÁ
 Vocal y Director de Debates


ANA LUZMILA ESPINOZA-SANCHEZ
 Vocal


 2017

IX. Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

283
delito
obvultu

- 1 -

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil seis.-

~~_____~~ **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar contra la sentencia de fojas doscientos sesenta, su fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, que lo condena como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado-; é interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el recurrente en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y nueve sostiene que la Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que la agraviada no se ha presentado a todas las audiencias públicas a las que ha sido citada para corroborar su declaración policial; agregando además, que durante los debates orales no se han presentado otras pruebas que acrediten su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; razón por la cual, solicita su absolución. **Segundo.-** Que, compulsado los agravios alegados por el recurrente, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo, en forma lógica y congruente, concluyéndose en forma inobjetable la culpabilidad del acusado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar en los hechos materia de acusación fiscal, la que se corrobora con lo manifestado a nivel policial -fojas seis- por la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay, quien afirma que el día de acontecido los hechos, y en precisos momentos que se disponía a abordar un colectivo con dirección a su domicilio, fue cogida por la espalda -a la altura del cuello- por un sujeto, mientras su cómplice le rebuscaba los bolsillos de su prenda de vestir, logrando arrebatarle la suma de ciento veinte nuevos soles, para después darse a la fuga; que dicha versión se ve reforzada con lo manifestado a nivel sumarial por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

284
doscientos
ochenta

- 2 -

efectivo ~~policia~~ ~~Gómez Meléndez~~ Santillán -véase fojas ciento cuarenta y ocho-, quien sostiene que en circunstancias que se encontraba de servicio, observó que el encausado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar, fue quien cogoteaba a la agraviada, mientras que su coacusado Fredy Mamani Quispe le despojaba de sus pertenencias, para después firlarla al piso, por lo que decidió intervenir a dichos sujetos en flagrante delito y ponerlos a disposición de la comisaría del lugar; versión que vuelve a ratificar al ser examinado en el acto del juicio oral -véase foja doscientos cincuenta y tres-. **Tercero.** Que, lo expuesto precedentemente, queda acreditado aún más con el acta de registro personal practicado al encausado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar -fojas dieciséis-, donde se deja constancia que éste último fue intervenido en flagrante delito, la misma que guarda concordancia con el parte policial obrante a fojas uno; a lo que debe agregarse el acta de registro personal in situ e incautación -fojas diecisiete- practicado a su coacusado Fredy Mamani Quispe -quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, conforme se advierte de la sentencia obrante a fojas doscientos treinta y cuatro-, donde se advierte la confiscación de ciento veinte nuevos soles de propiedad de la menor agraviada, suma de dinero que le fue devuelto, conforme se advierte del acta obrante a fojas dieciocho. **Cuarto.** Que, siendo ello así, y vistas las circunstancias del delito y la participación que correspondió al encausado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve incisos dos, cuatro y siete -primer párrafo- del Código Penal, al existir caudal probatorio idóneo por su contundencia para sustentar fehacientemente la culpabilidad y participación del procesado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar, pues la versión efectuada preliminarmente por la menor agraviada se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

281
doscientos
ochenta y nueve

- 3 -

~~encuentra corroborada con otros medios de prueba~~, lo que permite constatar un enlace lógico suficiente y consistente entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos probados; que, siendo así, se destruye la presunción de inocencia que asistía a éste por imperio expreso de la normativa constitucional; razón por la cual, los agravios que alega el impugnante en su escrito de fojas doscientos sesenta y nueve devienen inatendibles. **Quinto.-** Que, de otro lado, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; que, en ese sentido es del caso modificar el carácter de la pena impuesta por la Sala Penal Superior a favor del recurrente, en atención a la facultad conferida en el artículo trescientos -segundo párrafo- del Código de Procedimientos Penales,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

286
doscientos
ochenta y seis

- 4 -

modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuentinueve. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos sesenta, su fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, que **condena** a Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; **fija en trescientos** nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor de la agraviada; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone al citado sentenciado diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; **reformándola**: impusieron a Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar **SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, vencerá el dieciséis de setiembre del año dos mil once; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-
SS.

GONZALES CAMPOS R. O.

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

PEIRANO SANCHEZ

VINATEA MEDINA

MEC 10390

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA HERMINIA GARCERAN RODRIGUEZ
SECRETARIA (a)
1ra. Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

X. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, del Sistema Procesal Penal Mixto.

a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Primera Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad

Expediente: 000263-2012

LIMA

21 de mayo de 2012

Sumilla: La coautoría entendida como una forma de autoría por cada uno de los encausados, por lo cual, cada uno de los inculcados es responsable del hecho común a varias personas. En el caso de la Coautoría cada uno de los inculcados serán los responsables y al actuar en el hecho delictivo forman parte del delito. Sin embargo, coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito.

b. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente: 2213-2012

LIMA

21 de mayo de 2012

Sumilla: El magistrado, para emitir un fallo, es necesario que llegue a la convicción de la culpabilidad o inocencia del inculcado, esta convicción de la culpabilidad o inocencia sólo podrá ser generada desde que el Juez está convencido con las pruebas fehacientes de la inocencia o culpabilidad del acusado, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum”. Para tal efecto, se debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos de sindicación del coencausado, testigo o agraviado para que éstas pruebas sean consideradas como determinantes en la culpabilidad del acusado.

c. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente: 073-2010

MOQUEGUA

13 de julio de 2010

El tema de la prueba es importante para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada. De este modo para sustentar una condena al acusado, la prueba a ser valorada debe ser lo suficiente para poder enervar el principio de inocencia y superar el estándar de más allá de toda duda razonable. Frente a una imputación de hecho de la comisión de un delito a una persona, debe de investigarse, bien para reafirmar lo dicho o bien para descartar dicha afirmación. Y para concluir en cualquiera de estas aseveraciones, debemos fundar nuestra decisión en el material probatorio que hayamos recopilado. Entonces, es necesario haber indagado e incorporado los medios de prueba para demostrar la inocencia o la culpabilidad del denunciado. Esta dimensión de "necesidad de la prueba" requiere una regulación específica tratándose del proceso penal. Esta especificidad del régimen de la prueba penal obedece a la vigencia de una serie de principios, relacionados con el carácter personalista del sistema penal en un Estado de derecho constitucional; los principios de la presunción de inocencia, el derecho de no declarar en contra de uno mismo, la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de registros privados. Estos principios funcionan como criterios de legitimidad de la construcción de la verdad en el proceso penal. El que se haya excluido la declaración de la víctima -con lo cual no ha sido actuada y por ende valorada- del caudal probatorio, no implica necesariamente que haya insuficiencia probatoria, cuando existen otros medios con suficiente eficacia probatoria

d. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 00041-2010

LA LIBERTAD

14 de Octubre de 2010

Sumilla: "...En la legislación y en la jurisprudencia se concluye que todos los elementos que integra la presunción de inocencia, y la actividad probatoria realizada durante el proceso sea suficiente, artículo dos, primer párrafo del Título Preliminar del NCPP. Por lo tanto, cada una de las pruebas deberán estar referidos a los hechos imputados además de considerar que deberán tener un carácter fehacientemente incriminatorio para poder sostener el fallo condenatorio, por lo cual, son estos elementos facticos determinantes para probar racionalmente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito instruido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 253-2010

PUNO

11 de marzo de 2010

Sumilla; "...Se aborda la necesidad de diferenciar el registro superficial del registro personal, así como el momento y lugar en que éste último se formula. Se diferencia la sospecha previa que se requiere para que un funcionario policial proceda a realizar un cacheo superficial a fin de que el acto estatal no sea arbitrario, de las fundadas razones que se requieren para realizar un registro personal.

Si bien se presume la juridicidad de los actos estatales, las características propias del registro personal requieren en muchos casos que se dilate su realización, por lo que es necesario cautelar su continuidad que impida la desvinculación del intervenido de los bienes que porta o cuestionamiento en torno a la preexistencia del mismo.

e. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 1555-2014

LIMA

17 de junio de 2015

Sumilla: La persistencia de la imputación del agraviado, evidencia de hallazgos suficientes para inculpar al imputado, luego con esta premisa se determina que queda eliminada toda presunción de inocencia del acusado Huanca Marzano, inocencia, que se presumía al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo sancionado en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, se concluye que el fallo impugnado se encuentra conforme a Ley. Declararon, No Haber Nulidad en la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, que condenó a Jhunion Yandú Huanca Marzano como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa.

f. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 1567-2009

TACNA

02 de agosto de 2010

Sumilla: En esta casación se considera que los magistrados no efectuaron una correcta apreciación de los hechos, además de que las

pruebas mostradas en autos, no fueron tomadas en cuenta, se le restó seriedad a los testimonios incriminatorios de los testigos presenciales del delito y exigirles detalles precisos, que la víctima no podría en ese momento recordar, y que las iniciales características físicas proporcionadas deban coincidir con las otorgadas en las siguientes diligencias, sin tener en cuenta que la víctima al ser sometido a esa clase de situación de tensión y violencia en la mayoría de esos casos solo puede recordar los rasgos más notorios.

Que, en este sentido, el indicado agraviado y la testigo en sus manifestaciones brindadas a nivel policial, y en la diligencia de reconocimiento fotográfico proporcionaron detalles fisonómicos de los autores, que en la diligencia de reconocimiento físico realizado en las instalaciones del establecimiento penitenciario, atento a la garantía del -principio de inmediatez en esa oportunidad pudieron ser consolidados, oportunidad en que reconocieron que estos elementos probatorios eran válidos como prueba incriminatoria debido a que su legitimidad y seguridad restaba cualquier duda, con la garantía que en todo momento y en cada una de las diligencias estuvo presente el representante del Ministerio Público, por lo cual se confirma su certeza de acuerdo a los criterios jurisprudenciales encontrados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad suscrito en el tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", las cuales fueron también citadas en la declaración a nivel policial.

g. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 2234-2015

LIMA

11 de febrero de 2016

SUMILLA: Conclusión Anticipada del Juicio Oral, no se discute hechos ni pruebas, solo se razona sobre la determinación judicial de la pena. Cuando

la Sala de Instancia rebajó la pena por debajo del mínimo legal, por el principio de proporcionalidad la Sala Suprema no puede rebajarla aún más. Norma: Artículo 5 Ley 28122 – Conclusión Anticipada en el proceso por delitos como; lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, en estos casos fueron descubiertos en el momento de cometer el delito o en flagrancia determinadas con pruebas suficientes o han sido sometidos a confesión sincera.

h. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 842-2016

SULLANA PIURA

16 de Marzo de 2016

Sumilla:

La Casación se pronuncia sobre dos temas de suma importancia en la delimitación del presupuesto de delito flagrante, para la procedencia válida del proceso especial inmediato, en primer lugar, la interpretación restrictiva de la detención policial en flagrancia; y en segundo lugar, la interpretación extensiva de la nulidad absoluta a actos procesales consentidos por la parte afectada, en tanto exista inobservancia del contenido esencial del derecho al debido proceso; sin embargo, omite pronunciarse sobre la obligación de efectuar un control judicial de legalidad de la detención en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, que consiste en verificar: si la detención se ha realizado por un hecho delictivo cometido en flagrancia, si se han respetado los derechos del imputado y si se ha cumplido con el plazo estrictamente necesario de la detención.

i. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad

Expediente Nº 2796-2015

TUMBES

25 de febrero de 2016

Sumilla: La sindicación del coimputado al encontrar respaldo por la declaración de otro coimputado cumple con las exigencias que prevé el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos de sindicación del coencausado, testigo o agraviado a efectos que sea ameritada como única prueba de cargo para realizar la anulación de presunción de inocencia.

Este Supremo Tribunal considera, que la negativa sostenida por el encausado fue vertida con el ánimo de evadir su responsabilidad penal, aunada a ello, se tiene en la diligencia de confrontación, el testigo impropio Ruiz Cuzque reiteró la incriminación. Por ello la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior se encuentra adecuada al derecho por que se ha logrado valorar los medios probatorios que acreditan el delito de robo agravado y la responsabilidad penal del encausado; por consiguiente, se enervó la presunción de inocencia que constitucionalmente lo amparaban. SeDeclaró que No haber nulidad en la sentencia del tres de setiembre de dos mil quince.

XI. Diez doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el sistema APA último), en las doctrinas citadas figuran el comentario personal de éstas.

a. Concepto y definición primaria del Delito.

Al respecto Villa, J. (2008) manifiesta que delito es: "... la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (p.173).

Comentario:

Teniendo en consideración el aspecto jurídico, el concepto primario del delito constituye el hecho fáctico formal relacionado a la conducta que despliega el legislador para sancionar con una pena, toda trasgresión de los bienes jurídicos protegidos por el Estado. En nuestro ordenamiento

penal al desarrollar que constituyen delitos o faltas en el art.11 de dicho cuerpo normativo legal señala que son acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley.

b. Concepto de Robo

Según Bramont & García (2013) al desarrollar el concepto de robo nos dicen: “Los elementos típicos básicos del robo coincide con los del hurto, ya que el bien jurídico protegido en ambos casos es el patrimonio. La diferencia que existe entre el hurto y el robo es que el segundo se produce utilizando violencia contra la persona (dueña del patrimonio) o amenazando su vida o integridad física de la misma. Es por esa razón que la vida y la integridad física se convierten también en bienes jurídicos en relación con el patrimonio”. (p 310-311).

Comentario:

Teniendo en cuenta la definición, queda claro que el delito de robo es la acción ilícita, toda vez que atenta contra los bienes jurídicos protegidos en nuestro ordenamiento penal; dicha acción delictiva busca el apoderamiento de bienes con intención de lucro ilícito.

Cuando se produce un aumento patrimonial ilegal, haciendo uso de algún tipo de fuerza en las cosas prevista en la ley, o utilizando violencia o intimidación en las personas.

El delito de robo llegaría a ser considerado una especie de hurto agravado por realizarse con medios de fuerza en la concurrencia del delito; pero, que en el robo son marcados y en el hurto no, porque constituye la posesión del bien sin que se den los elementos de violencia sea en las personas o sobre el bien.

c. Concepto de Robo Agravado

Cabe indicar que Peña, A. (2011) nos da el siguiente concepto: “El robo agravado puede definirse como aquella conducta por el cual el agente está haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre su víctima,

(...) en tal sentido, el tipo básico de robo exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medios para la sustracción del bien mueble”.

Comentario:

Como es de conocimiento en la comunidad jurídica, en determinados delitos, es necesario establecer cuál es el bien jurídico protegido, es por ello que se indica claramente que el delito de robo es pluriofensivo, es decir, que afecta a diversos bienes jurídicos, siendo la propiedad el bien jurídico predominante, este el motivo por el cual se le ubica en los delitos contra el patrimonio, siendo más específico, el bien jurídico protegido principal en el delito de robo viene a ser la libertad patrimonial, además también se ven vulnerados de una u otra manera a la integridad corporal y vida humana. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, para que se pueda configurar el delito de robo, deberá afectarse a la libertad del patrimonio, además, por lo menos poner en peligro, a la integridad corporal o vida humana.

d. Violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito

Según Rojas, F. (2013). Con relación a la violencia y amenaza en el robo, afirma que: “...ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento”. (p.303).

Comentario:

En el delito de robo tanto la violencia como la amenaza son los medios utilizados para lograr el objetivo del accionar ilícito que constituye el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales para la configuración del delito contra el patrimonio – robo, lo cual permite distinguir la conducta del hurto; esta violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después de la sustracción de la cosa.

e. El apoderamiento en el delito de robo

Al respecto Bustos, J. (1986). Indica que “el tema del apoderamiento no es pacífico en la doctrina y ha dado lugar a diversas teorías construídas desde antiguo para tratar de determinar cuándo se produce” este punto de vista es muy importante para determinar la consumación del acto delictivo. Por lo tanto, en las diferentes teorías el apoderamiento se realiza:

- a) Cuando el actor logra estar en contacto físico con el bien (contrectatio).
- b) Si el objeto es trasladado de un lugar a otro, en el cual se puede disponer o hacer usufructo del bien y disponerlo en su provecho (ablatio).
- c) En el momento luego que el objeto es trasladado físicamente de un lugar a otro, y se realiza el ocultamiento logrando evitar su recuperación por parte de la víctima (illatio) (p.196)”.

Comentario:

Al respecto, considero que estas teorías no son suficientes para establecer el momento del apoderamiento; toda vez que esta no se efectúa con la pérdida de la custodia del agraviado, sino con la incorporación de la cosa del autor del ilícito penal.

f. El robo es naturaleza autónoma

Peña Cabrera, citado por Salinas, R. (2010). En relación con la naturaleza autónoma del robo, nos dice:

“La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción el tipo penal, automáticamente se convierte en una figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto” (p.108).

Comentario:

La diferencia entre delito de Hurto y Robo, esta debidamente desarrollada por la doctrina nacional, por ello se dice claramente que el robo constituye una figura autónoma y debidamente identificable; los elementos característicos de la violencia sobre la cosa o amenaza sobre un peligro inminente contra la víctima dejan en claro la diferenciación de ambas figuras delictivas.

g. Robo Agravado – Durante la noche

Al respecto Peña, A. (2011). Nos dice: “la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.239).

Comentario:

Nos encontramos frente a la figura agravada del delito de robo, el mismo toma como referencia la luz solar; ya que la ausencia del mismo nos ubica en la oscuridad, este hecho facilita el accionar delictivo poniendo a la víctima en desventaja; además que esta oscuridad implica que el autor del hecho sea difícilmente reconocido, conllevando a la impunidad del delito; tal circunstancia implica que el Juez al momento de emitir una sentencia tenga en cuenta tal circunstancia y aplique una pena más severa.

h. Sobre el delito contra el patrimonio – robo a mano armada

Para **Galvez, T. y Delgado, W. (2011)** “Evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo- sustracción o apoderamiento de bienes” (p.780).

Comentario:

Teniendo en consideración la doctrina antes indicada y el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema, cuando se usan las armas simuladas o juguete, armas de fogueo, sí se debería tener en cuenta como un agravante para la severidad en el fallo a emitirse, siempre y cuando en la tipificación del delito de Robo se use como forma intimidatorio hacia la víctima cuya finalidad sea el apoderamiento o sustracción de un bien mueble de propiedad de la víctima.

i. Armas aparentes o simuladas inidóneas – Robo agravado.

Según Villa, J. (2010). “Señala que este tipo de armas no constituyen propiamente un arma debido a que resultan ser inidóneas”. (p.73).

Comentario:

No comparto lo señalado por el doctrinario por cuanto este tipo de objetos, sean aparentes o simuladas, respecto al uso de un arma, según mi opinión definitivamente van a ocasionar un sentimiento de intimidación en el damnificado y en otros que fueran afectados o queriendo salir en defensa de la víctima pudieran verse perjudicados. Si ocurriera esto último el uso de estas armas sí resultarían un agravante, suscitándose una sensación de amenaza de la víctima hacia los atacantes.

j. El delito de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones.

Según Reategui, J. (2013) nos dice: “El ultimo párrafo del artículo 189° del Código Penal, es el que quizá tenga mucha controversia en nuestro Sistema penal, por el tema de la aplicación de la ley penal en el tiempo, precisamente por las sucesivas modificaciones legales que ha tenido desde el nacimiento del Código Penal en el año 1991, teniendo siempre como circunstancias agravantes dos situaciones concretas: -organizaciones y bandas delictivas- y el –curso con el delito de lesiones corporales” (p.85).

Comentario:

Respecto al delito de Robo agravado debemos tener presente que al legislador lo que lo motiva es una sanción de forma rigurosa llegando incluso a proponer la cadena perpetua, al conjunto de personas físicas, organizadas o no como equipo y con un tiempo de duración en sus actividades ilícitas, por esto el legislador debe tener una clara referencia de la eficiencia político criminal en función a la dureza de las penas conminadas, porque la pena para este delito agravado es de “cadena perpetua”.

XII. Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto

a. Etapa policial (fáctica o preliminar)

- El presente caso surge a través de un parte policial formulado ante la supuesta comisión del delito de Robo Agravado, en la modalidad del “COGOTEO”, en agravio de la menor **Yessenia Viviana NAUPAY VILCHEZ (16)**; suscitado el día 17 de setiembre de 2004, a las 20:40 horas aproximadamente en la intersección de las avenidas Abancay con Nicolás de Piérola – Cercado de Lima.
- El ilícito penal, se habría suscitado en circunstancias que la presunta víctima se encontraba esperando vehículo de transporte público para dirigirse a su domicilio, momentos en que fue sorprendida por dos personas, cuando uno de ellos apretaba del cuello, y esa acción era aprovechada por otro quién la despojaba de sus pertenencias personales y dinero en efectivo la suma de S/. 120.00 nuevos soles.
- Al ser intervenidos y detenidos respondieron a los nombres de **Danny GÓMEZ SANDOVAL o Richard SANCHEZ SALAZAR y Fredy Demetrio VILCA QUISPE o Fredy MAMANI QUISPE**, ambos de 18 años, conforme consta en el Parte N° S/N -04-DIRINCRI PNP/DIVINCRI CENTRO/DEPINHOM, formulado por personal de la División de Investigación Criminal de la PNP.

- A merito del Parte policial formulado, se genera el Atestado N° 098-04-DIRINCRI PNP/DIVINCRI CENTRO-DEPINHOM, de fecha 18 de setiembre de 2004.

- b. Denuncia Fiscal**
 - El 17 de setiembre 2004, el representante del Ministerio Público, contando con el documento Atestado Policial N° 098-04-DIRINCRI PNP/DIVINCRI CENTRO-DEPINHOM, formaliza denuncia penal contra **Danny GÓMEZ SANDOVAL o Richard SANCHEZ SALAZAR y Fredy Demetrio VILCA QUISPE o Fredy MAMANI QUISPE** por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Yessenia Viviana NAUPAY VILCHEZ.

- c. La investigación**
 - i. Auto apertura de instrucción**
 - El día 18 de setiembre del año 2005, en mérito a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial, el Juez Penal de Turno, **ABRE INSTRUCCIÓN** en la **Vía ORDINARIA**, contra **Danny GÓMEZ SANDOVAL o Richard SANCHEZ SALAZAR y Fredy Demetrio VILCA QUISPE o Fredy MAMANI QUISPE**, como supuestos culpables del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de la menor de edad Yessenia Viviana NAUPAY VILCHEZ; teniendo en cuenta, entre otros, que éste acto delictivo se encuentra tipificado en base el artículo 189 incisos 2,4 y 7 del Código Penal.

 - El Magistrado determina ordenar el encarcelamiento efectivo de los inculcados; luego indica el proceso que se debe realizar; con la consecuente acción de salvaguardar la reparación civil, por lo cual, se dispone a realizar el **embargo preventivo** para cubrir la reparación civil sobre los bienes de los procesados.

ii. Diligencias judiciales

2.1. Instructivas

2.1.1. Declaración instructiva de Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar

- El acusado rinde su instructiva el día 01 de octubre de 2004, ante el Magistrado, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor.
- Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial.
- Niega haber tenido participación alguna con relación al delito por el cual se le atribuye.

2.1.2. Declaración instructiva de Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe

El acusado rinde su instructiva el día 01 de octubre de 2004, ante el Magistrado, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor

- Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial.
- Reconoce haber participado en el delito investigado.
- Acepta haber sustraído la suma de S/. 3.00 Tres nuevos soles de uno de los bolsillos de la casaca de la agraviada.
- Niega que la suma sustraída sea ciento veinte soles.
- Niega la participación de su presunto coinculpaado Danny Gómez Sandoval, en momentos de cometer el robo.

2.2. Pericia

- Pericia de valoración

No se llevó a cabo, toda vez que la agraviada no se presentó en ningún momento del proceso.

2.3. Documentos

- **Certificado de Antecedentes Penales;** No se registran

2.4. Dictamen fiscal

2.4.1. Ampliación de Instrucción

- El día 25 de enero de 2005, Mediante el Expediente 141-04 y Dictamen N° 034, la Señora representante del Ministerio Público solicita un plazo ampliatorio de treinta días para la actuación de las diligencias como; declaración preventiva del efectivo policial sub oficial técnico de segunda Gilmer Melendez Santillan a fin de recibir su testimonio. Con fecha 28 de enero de 2005, el Juez Penal resuelve ampliar la instrucción por el plazo de treinta días para la actuación de las diligencias solicitadas por el Fiscal Provincial.

2.4.2. Dictamen del Fiscal Provincial

- Con fecha 04 de marzo del 2005, mediante Dictamen Fiscal N° 89, el Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de la Vigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, se deja en despacho del 28° Juzgado Especializado en lo Penal a efecto de emitirse el Informe Final correspondiente.

2.5. Informe del Juez

2.5.1. Informe final

- El día 23 de marzo de 2005, la Jueza Especializada en lo Penal Ana Mirella Vásquez Bustamante del 28° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, y de conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales, se dá por finalizada la instrucción y se pone el expediente a la orden de los interesados en el término de (3) días hábiles para los fines consiguientes. Al vencimiento del plazo y sin dilación documentaria se remitirá el expediente a la Sala Penal Superior.

- Con fecha 13 de abril del 2005, la magistrada, eleva los autos a la Sala Penal correspondiente.

d. Etapa Intermedia

i. Resolución del 28avo Juzgado Penal

Mediante Expediente Nro. 185-2005, con fecha 25 de abril del 2005, la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en reclusión penitenciaria, se da conocimiento de la causa, y lo eleva a vista del Fiscal Superior.

Acusación Fiscal:

- El día 03 de junio del año 2005 se emite la resolución del Fiscal Superior, en cuya literatura se indica que **Hay Evidencias suficientes para pasar a Juicio Oral** contra Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado -, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; en consecuencia, se inicia la acusación formal incriminando a Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado -, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; y en aplicación de los artículos 188° como referencia y teniendo en cuenta las agravantes establecidas en los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, modificado por Ley N° 27472, requiere se le condene a **catorce años de cárcel efectiva** a cada uno de los acusados y se fije en **trescientos Nuevos Soles** el monto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria y proporcional al agraviado.
- El Fiscal Superior indica las pruebas de la comisión del delito y solicita la concurrencia de la agraviada y el efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán en el Juicio Oral; asimismo, opina que la instrucción fue regularmente conducida.

e. Auto de enjuiciamiento:

El día 13 de junio del 2005, luego de revisar las diligencias actuadas, las pruebas aportadas, conforme con el Dictamen del Fiscal Superior, se **declara Haber Mérito para pasar a Juicio Oral** contra Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado -, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; en ese sentido, señalaron fecha para el inicio de las audiencias del Juicio Oral.

f. Juicio oral

El día 14 de Julio del año 2005, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, se inicia el Juicio Oral para los acusados **Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado**, en agravio de la menor de edad, Yesenia Viviana Naupay Vilchez.

La audiencia de juicio oral, tuvo como fecha de apertura e inicio el 14 de Julio de 2005; en la cual el acusado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, acogándose a la confesión sincera en el juicio oral, admitió su participación en el robo perpetrado a la agraviada declarándose CULPABLE de los cargos recaídos en su contra; por lo tanto, de conformidad a la Ley 28122, artículo 5°, por lo cual se inicia la conclusión anticipada de los debates orales, respecto del referido procesado y se procedió a dictar sentencia dentro del plazo de 48 horas. Suspendiéndose la presente audiencia a fin de ser continuada el 18 de Julio de 2005, para la consiguiente lectura de la sentencia, despues de realizar las diligencias y votadas **LAS CUESTIONES DE HECHO**, por los Vocales de la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Proceso Penal seguido contra el acusado **Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe (Reo en Cárcel)**, acusado por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado

– en agravio de la menor de edad Yessenia Viviana Naupay Vilchez, a quién se le condenó a cinco años (5 años) de cárcel efectiva; y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

Disponiéndose en la misma resolución judicial continuar con la secuela de juicio oral con relación al acusado **Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar (Reo en cárcel)**, quien en todo momento se rehusa a aceptar la participación en el delito; motivo por el cual y para establecer la inocencia o responsabilidad del acusado el juicio oral se continuó en dos sesiones más (25 de Julio y 8 de Agosto 2005), debido a que en dichas sesiones de juicio oral programadas se dió cuenta de la incomparecencia de la agraviada y del testigo (efectivo PNP), habiéndose cumplido con notificárseles, sin embargo no se tenían a la vista los cargos de notificación, los magistrados de la Sala Penal se mostraron conformes, se dispuso reiterar las notificaciones.

Prosiguiendo con la audiencia el 15 de agosto del 2005, presente el inputado estuvo asistido por la abogada defensora, no asistió la menor de edad quién fue la agraviada sino solamente su madre y el testigo SO.PNP Gilmer Melendez Santillan. En este acto el Fiscal Superior dejó constancia en acta que prescinde de la concurrencia de la menor agraviada, ante la imposibilidad dada; teniéndose en cuenta solamente la declaración del testigo, el mismo que se ratificó en todo lo vertido en su parte de ocurrencia, manifestando que su intervención policial se llevó a mérito de percatarse del robo cometido en agravio de una señorita, por dos personas, siendo que uno de ellos la sujetó del cuello y el otro le sustraía sus objetos personales, reconoce a las dos personas que intervinieron como los responsables del robo en agravio de la menor.

En este estado y contándose con la declaración referencial de la agraviada en sede policial, el Fiscal, solicita se le imponga a **Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar** por el delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de menor Yessenia Viviana

Naupay Vilchez, **catorce años de cárcel efectiva** y al pago de **mil nuevos soles por concepto de reparación civil**.

El día **dieciocho18 de agosto del dos mil cinco**, en Audiencia Pública, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **falla acusando como autor del delito contra el patrimonio a Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijaron** en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado en favor de la agraviada; considerando, entre otros fundamentos lo siguiente:

- (...) a pesar que el acusado ha negado en todo momento su participación del hecho delictivo; reconoce haber robado cadenas, gorros, realizando estos hechos por inmediaciones de la avenida Grau, Paseo de la República y sus alrededores; negativa que fue reiterada en su instructiva; que se ratifica de su declaración a nivel policial
- Que la negativa del acusado desde la etapa policial, al rendir su instructiva, así como también en Juicio Oral, se encuentra plenamente desvirtuada con la declaración de la menor agraviada, a nivel policial;
- Asimismo, debe tenerse en cuenta el Acta de Registro Personal e Incautación practicada al sentenciado Fredy Mamani Quispe.
- De igual manera el colegiado tiene en cuenta el Atestado Policial en donde aparece la intervención de los acusados en flagrante delito, conforme fluye de la transcripción de fojas uno al cinco;
- El testimonio realizado por el efectivo policial Sub-oficial de tercera, Gilmer Melendez Santillán, quien refiere encontrarse conforme con el Acta de Registro personal, cuando los presuntos autores del delito fueron intervenidos en flagrante delito por efectivos policiales, de tal manera que se recuperó el dinero sustraído de la agraviada.

g. Recurso de nulidad

Luego de haber leído la Resolución del Juez, en la Audiencia Pública, al ser preguntado por el Director de Debates el sentenciado no está conforme con el fallo de la Sentencia, manifesto interponer recurso de nulidad. Ante lo cual, se concede el recurso de nulidad interpuesto y dispone se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, con la debida nota de atención.

h. ETAPA RESOLUTIVA

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

El 24 de agosto de 2006, con expediente signado Nro. 1129-2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República ha declarado **no haber nulidad** en el fallo emitido en el cual se condena a Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar contra el delito contra el patrimonio –robo agravado- en perjuicio de la menor de edad Yessenia Viviana Naupay Vilchez, fijando en S/. 300.00 nuevos soles monto que ha de pagar el sentenciado a favor de la agraviada; adicionalmente, declaran **haber nulidad** sólo en la sentencia que impone al citado sentenciado diez años de pena privativa de la libertad, y reformándola en ese extremo impusieron a , Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar a sólo **siete años (7años) de encarcelamiento en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho**; finalmente declaran **no haber nulidad** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso, y devolvieron los autos.

i. Etapas de ejecución y archivo:

Mediante Resolución de fecha 07 de julio de 2009, el Juez Penal da cuenta que de la revisión de autos establece la inacción de la parte agraviada no ha activado por más de 04 meses de ejecución de sentencia y archiva provisionalmente la causa.

**XIII. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub – materia (personal)
El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de
Procedimientos Penales de 1940.**

El presente caso sub materia de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en la modalidad del “COGOTEO”, en agravio de una menor de edad, en horas de la noche y cometido por dos sujetos; lo cual se configuraría el **tipo penal** de Robo Agravado, de conformidad al artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal.

Tipo Penal, es la descripción de un acto omisivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código.

Dependiendo de la participación real, que debe tener desde el principio de la investigación preliminar, es decir, desde la etapa de investigación en sede policial, el Fiscal Provincial Penal, es quien emite su dictamen opinando por la responsabilidad e irresponsabilidad penal de los procesados, el quantum de la pena y reparación civil.

En el presente caso, si bien es cierto que en el Inculpado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, recaen todos los elementos inculpativos de su participación como sujeto activo del delito (Acta de registro personal e incautación y el hecho de haber reconocido, y declarado culpable en la autoría de la comisión del ilícito penal en agravio de la menor Yessenia Viviana Naupay Vilchez), acogiéndose por tal motivo a los beneficios de la Confesión Sincera (Ley N° 28122 y art. 136 del CPP). LA CONFESIÓN DEBIDAMENTE comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal; y la terminación anticipada del proceso (artículo 77°B del Código de Procedimientos Penales), obteniendo por lo tanto un beneficio de reducción de la pena de un sexto. Siendo condenado a Cinco Años de Pena Privativa de la Libertad.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con el inculpado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar; quién fue condenado sin mediar para ello elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en los hechos atribuidos en su contra; teniéndose en cuenta que toda persona comprendida en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito, concurre al proceso premunido del principio de la presunción de inocencia, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Constitución Política Art. 2.24.e); por lo tanto en el presente caso no se ha realizado una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

No se ha valorado los siguientes elementos que acreditan la condición inicial de inocencia del encausado:

Existe contradicción en la forma y circunstancias en que fue detenido el encausado, ya que en el parte de intervención se da cuenta que los encausados luego de cometer el hecho delictuoso huyeron en diferentes direcciones, siendo capturados cerca del lugar, lo que se contradice con lo vertido en su declaración testimonial donde el SO PNP Gilmer Mendoza manifiesta haber intervenido y detenido al encausado en el lugar mismo de los hechos, en circunstancias que se cometía el ilícito penal. Creándose duda en cuanto a la intervención y posterior detención.

El hecho que la referencia de la agraviada tomada en sede policial, no se haya realizado en presencia del representante del Ministerio Público, no constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales (art. 62° CPP);

La agraviada no reiteró la incriminación a escala judicial ni en juicio oral, a pesar de estar debidamente notificada en varias oportunidades.

El hecho de no presentarse la SO PNP Maritza Loayza Cáceres, quien actuó como testigo en la declaración de la agraviada en sede policial; a fin de brindar su declaración de ratificación.

El hecho de no existir Pericia de Valoración, por lo que no se ha podido determinar el monto de detrimento patrimonial ocasionado.

No existe Acta de Reconocimiento del encausado como autor del delito. Por parte de la agraviada.

El hecho que el sentenciado Fredy Demetrio Vilca Quispe, no lo haya sindicado como su cómplice;

Por otro lado, el procesado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, a escala policial, judicial y juicio oral, negó los hechos refiriendo ser inocente, alega que sí ha cometido algunos ilícitos penales con anterioridad, pero en la fecha de los hechos se encontraba ayudando a una persona a llevar su carreta, versión que es corroborada con la declaración instructiva de Fredy Demetrio Vilca Quispe.

En lo concerniente al trámite procesal previo a la expedición del informe Final por parte del Juzgado debe anotarse que la secuela del mismo ha discurrido con algunas inobservancias, específicamente en lo que respecta a la no realización de algunas diligencias ofrecidas actuarse por el Fiscal Provincial pero que no pudieron concretarse por razones de tiempo lo que motivó que tanto el Fiscal Provincial como el Fiscal Superior solicitarán la ampliación ordinaria y extraordinaria de la instrucción.

En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho y es que se sustenta primordialmente en la declaración testimonial de la menor agraviada, a nivel policial a fojas seis, pese a no sindicar al procesado como el autor del delito denunciado; la testimonial del efectivo policial Técnico de Segunda Gilmer Melendez Santillan, quien lo indica como él quién cogoteo a la agraviada.

Anexo 01: Evidencia de similitud digital

“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”



9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
10	legis.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%
13	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	<1%
14	www.gacetapenal.com.pe Fuente de Internet	<1%
15	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1%
16	saladeapelacionesica.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
17	static.legis.pe Fuente de Internet	<1%
18	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
cybertesis.unmsm.edu.pe		

19	Fuente de Internet	<1%
20	Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza Trabajo del estudiante	<1%
21	journals.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
22	repositorio.usanpedro.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 20 words
 Excluir bibliografía Activo

Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: IGLESIAS MURO DE ESCALONA, IBETT PAOLA
DNI: 09940815 Correo electrónico: ibettpaola@yahoo.com
Domicilio: EDIFICIO LOS CEDROS 1006 RESIDENCIAL SAN FELIPE -JESÚS
Teléfono fijo: — Teléfono celular: 990-684-603 MARCA.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO”

“MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD”

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de DICIEMBRE de 2020.

Firma

